



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022) <sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2019-01035-00<sup>2</sup>**

En atención al memorial que antecede, el Despacho dispone:

**1.** Negar la solicitud de emplazar a la empresa ejecutada, como quiera que no se ha agotado en debida forma la notificación de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, a la misma dirección a la que se efectuó el trámite de enteramiento consagrado en el canon 291 *ibídem*.

**2.** De conformidad con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, requiérase al extremo demandante para que, dentro de los 30 días siguientes a la emisión de la presente actuación, proceda a integrar el contradictorio, so pena de terminar la ejecución por desistimiento tácito.

**NOTIFÍQUESE.**

---

<sup>1</sup> Incluido en Estado N.º 13, publicado el 2 de marzo de 2022.

<sup>2</sup> Para consultar este proceso en el sistema de consulta de procesos de la Rama Judicial – SIGLO XXI, hágalo a través del radicado No. 11001-40-03-084-2019-01035-00.

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01d47b1307fa16a53bb75367f81b0413dfdf65939a623e298f3c57acb1e774d**  
Documento generado en 01/03/2022 03:32:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., primero (1.º) de marzo de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00376-00<sup>2</sup>.**

Vencido el término otorgado en el numeral 5.º del auto de la fecha, proferido en el cuaderno principal, se decidirá lo pertinente sobre el llamamiento en garantía presentado por la Empresa de Transporte Integrado -ETIB SAS- a La Compañía Mundial de Seguros SA.

**NOTIFÍQUESE (2).**

---

<sup>1</sup>Incluido en el Estado N.º 13, publicado el 2 de marzo de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha, podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-00376-00.

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a806c32676eaa73a1c07ec1da8501b21412c3f7cc678ef8d20cf8dc4e4b03ee3**

Documento generado en 01/03/2022 03:32:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., primero (1.º) de marzo de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00867-00<sup>2</sup>.**

Teniendo en cuenta que, por la forma en la que se solicitó la medida de embargo de los dineros en entidades financieras, para la Secretaría del Juzgado no fue posible tramitar directamente los oficios pues se solicitó “*un oficio genérico*” sin enlistar los encargados de acatar la medida decretada, **por Secretaría** procédase con la elaboración del respectivo oficio para que la parte interesada lo tramite directamente, conforme lo dispone el inciso 2.º del artículo 125 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

---

<sup>1</sup>Incluido en el Estado N.º 13, publicado el 2 de marzo de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha, podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-00867-00.

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30317b74e60d4d51e019ff8d83353fe2289b4ba03fce49542ca1ad1ef3309b27**  
Documento generado en 01/03/2022 03:32:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., primero (1.º) de marzo de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Rad. (H) 11001-41-89-066-2019-01706-00<sup>2</sup>.**

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

**1.** Agréguese a los autos el resultado positivo de la citación a notificación personal de la demandada Luz Mila Almeciga Almeciga, en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso y que le fue entregada el 19 de noviembre pasado, quien dentro de la oportunidad no se acercó a notificarse personalmente.

**2.** Agréguese a los autos el resultado negativo de la notificación por aviso de la demandada, realizada a la misma dirección en la que resultó positivo el citatorio, por la causal "NO RESIDE".

**3.** Téngase en cuenta, para los fines pertinentes, la dirección de correo electrónico aportada, como dirección de notificación de la encartada. Procédase, en legal forma, con los trámites de enteramiento.

**NOTIFÍQUESE (2).**

---

<sup>1</sup>Incluido en el Estado N.º 13, publicado el 2 de marzo de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha, podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el radicado 11001-40-03-084-2019-01706-00.

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58d16ae8081b5aeab8946c044ab59055575a0d85c2c5d12552d9b666bc7dec77**

Documento generado en 01/03/2022 03:32:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., primero (1.º) de marzo de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Rad. (H) 11001-41-89-066-2019-00078-00<sup>2</sup>.**

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

**1.** En virtud de la sustitución del poder realizada por el apoderado de la parte demandante, remitida vía correo electrónico el pasado 25 de noviembre, RECONOCER personería a LINA MARÍA TORRES RUBIANO como abogada sustituta de ANDRÉS CAMARGO VALDERRAMA, en los mismos términos y para los fines del poder inicialmente conferido. Téngase en cuenta que, en el poder, la profesional del derecho suministró su dirección de correo electrónico.

**2.** Designar como curador *ad-litem*, para que represente los intereses de JOHN HERRERA BARRIGA al interior del presente asunto, a la abogada LADY JOHANNA ANGARITA BRICEÑO, quien se identifica con tarjeta profesional 244408 y podrá ser notificada en el correo electrónico JOHANNA.ANGARITA23@GMAIL.COM<sup>3</sup>

**3. Por Secretaría,** comuníquese de la presente designación, privilegiando el uso de medios digitales. Adviértasele a la abogada que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar. En caso de que pretenda acogerse a la excepción establecida en el numeral 7.º del artículo 48, Código General del Proceso, deberá acreditar la vigencia de las diligencias judiciales en las que actúa como curadora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

---

<sup>1</sup>Incluido en el Estado N.º 13, publicado el 2 de marzo de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha, podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2019-00078-00.

<sup>3</sup> Dirección de correo tomada del Registro Nacional de Abogados.

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fef1eb2ee16aca2a41c80cd29f376956da094672cc48b807cf8fe32652dcd45**  
Documento generado en 01/03/2022 03:31:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022) <sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2020-00061-00<sup>2</sup>**

Vista la solicitud de la parte actora, remitida vía mensaje de datos el 31 de agosto de 2020, a través la dirección electrónico [terminaciones@sgnpl.com](mailto:terminaciones@sgnpl.com), la cual, fue autorizada por el representante legal de la persona jurídica demandante, mediante memorial allegado el 26 de noviembre de 2021, y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE**:

**1.** DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de SISTEMCOBRO S.A.S. hoy SYSTEMGROUP S.A.S. contra GINA MARCELA ZARCO MERCADO por pago total de la obligación contenida en el pagaré número 6814371.

**2.** DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares efectivizadas en el presente asunto. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó. **Por Secretaría** líbrese los oficios pertinentes.

Atendiendo lo establecido en el inciso 2 del artículo 125 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá retirarlos personalmente, y proceder directamente con su radicación.

**3.** DESGLOSAR los documentos base de la ejecución a costa de la parte demandada con la constancia de que trata el numeral 3 del artículo 116 del Código General del Proceso, y la advertencia de que la obligación se encuentra cancelada; así mismo se dejará en el expediente una copia del documento desglosado.

**4.** NO CONDENAR en costas a la parte ejecutada.

Cumplido lo anterior y previas las des anotaciones del caso, archívese el expediente.

---

<sup>1</sup> Incluido en Estado N.º 13, publicado el 2 de marzo de 2022.

<sup>2</sup> Para consultar este proceso en el sistema de consulta de procesos de la Rama Judicial – SIGLO XXI, hágalo a través del radicado No. 11001-40-03-084-2020-00061-00.

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **520abba5f721f1db02a15802f3189d52d2b7ed3c30fbe824cf1ae8b78c4c4c68**  
Documento generado en 01/03/2022 03:31:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. (H) 11001-41-89-066-2019-01314-00<sup>2</sup>.**

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto conforme a las directrices señaladas en artículo 440 del C.G.P.

### **I. ANTECEDENTES**

1. La señora MARÍA STELLA SANDOVAL DE VILLAMARIN, a través de apoderado judicial solicitó librar orden de pago contra JAIME VILLAREAL IRIARTE y ANA MARÍA VILLAREAL ÁNGEL y DANIEL VILLAREAL ÁNGLE, con el fin de obtener el pago la de deuda contenida en el contrato de arrendamiento suscrito el 1 de mayo de 2016.

1.1. Mediante providencia calendada 24 de junio de 2021 (folios 17 - 18), se libró mandamiento de pago en la forma solicitada ordenando que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del auto de apremio el demandado pagara en favor de la ejecutante las sumas allí indicadas y a su vez, se les otorgó (5) días más para contestar la demanda.

1.2 Mediante proveído del 17 de septiembre de 2021 (folio 24) se ordenó adición al mandamiento de pago.

1.13 De la orden de apremio la parte ejecutada se notificó por estado. Dentro de la oportunidad concedida la convocada guardó silencio.

### **II. CONSIDERACIONES**

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 13, publicado el 2 de marzo de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2019-01314-00.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que los ejecutados renunció a ejercer oposición frente a la orden de pago, y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el artículo 440 del C.G.P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

### **III. RESUELVE**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra JAIME VILLAREAL IRIARTE y ANA MARÍA VILLAREAL ÁNGEL y DANIEL VILLAREAL ÁNGLE.

**SEGUNDO:** AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objeto de dichas medidas, para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

**TERCERO:** PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** CONDÉNASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$29.860.000** M/Cte. Líquidense

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e488bb5b5008fb0da5e09288056b1f44feed6098c5951dac4c5ddf739f62425e**

Documento generado en 01/03/2022 03:31:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00033-00<sup>2</sup>.**

En atención a la documental que antecede, el despacho dispone:

Negar por improcedente la solicitud de proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución, comoquiera que contrario a lo manifestado por la apoderada de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia no se han adelantado los trámites de enteramiento de la parte ejecutada.

En consecuencia y de conformidad con el numeral primero del artículo 317 del C.G.P. se requiere a la parte ejecutante para que, en el término de treinta (30) días, adelante el trámite de notificación de la parte ejecutada de legal forma. Lo anterior so pena de que se decrete el desistimiento tácito del presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 13, publicado el 2 de marzo de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-00033-00.

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86e93ef4ac22a9e946a81e411cb250ae4ad456e6deb15ff5efb986c458642cd3**  
Documento generado en 01/03/2022 03:32:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022) <sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2019-01464-00<sup>2</sup>**

En atención al memorial que anteceden, el Despacho dispone:

**1.** Negar la solicitud de suspensión del proceso, allegada por el accionante el 25 de noviembre de 2021 (fol. 54), toda vez que no fue suscrita por los accionados, incumpliendo lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 161 del Código General del Proceso.

**2.** Agréguese a los autos y téngase en cuenta para lo pertinente, el certificado de Representación Legal de la parte ejecutante, mediante el cual se informa que, durante el período del 7 de enero de 2022 al 6 de enero de 2023, Alexander Martínez Ferro actuará como representante legal del Conjunto Residencial Quintas de San Jorge – Propiedad Horizontal (fol. 57).

**3.** De conformidad con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, requiérase al extremo demandante para que, dentro de los 30 días siguientes a la emisión de la presente actuación, proceda a integrar el contradictorio, so pena de terminar la ejecución por desistimiento tácito.

**NOTIFÍQUESE.**

---

<sup>1</sup> Incluido en Estado N.º 13, publicado el 2 de marzo de 2022.

<sup>2</sup> Para consultar este proceso en el sistema de consulta de procesos de la Rama Judicial – SIGLO XXI, hágalo a través del radicado No. 11001-40-03-084-2019-01464-00.

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a65097c987dae2a93c94cf316638a07a8f9098f7db70dce97a756e604aeee5be**  
Documento generado en 01/03/2022 03:32:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2022-00167-00.**

Encontrándose el presente asunto al Despacho con miras a decidir acerca de su admisibilidad, se advierte que el mismo habrá de RECHAZARSE por falta de competencia para conocerlo.

Lo anterior, debido a que de conformidad con lo dispuesto el parágrafo del artículo 17 ibídem, a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, le corresponde conocer única y exclusivamente los asuntos indicados en los numerales 1, 2 y 3 del mismo artículo, dentro de los que no se encuentra los relacionados con las diligencias de entregas de bienes arrendados de que trata el artículo 69 de la Ley 446 de 1998, que corresponde al objeto de la solicitud de la referencia.

Por lo cual en atención al numeral 7º del mentado artículo 17 del Estatuto Procesal Vigente, el proceso deberá ser remitido al Juez Civil Municipal para que adelante la respectiva diligencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano la solicitud de diligencia de entrega de bien arrendado, por falta de competencia.

**SEGUNDO: POR SECRETARÍA REMÍTASE** el presente asunto al Juez Civil Municipal de Bogotá - reparto, por el medio más expedito y eficaz, privilegiando el uso de medios digitales. Oficiése a la Oficina Judicial correspondiente, y déjense las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPALSE.**

Firmado Por:

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 13, publicado el 2 de marzo de 2022.

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94b3bdf46648de2b81a480a7051b36960bb6747914e6fd7d011972e94127648**

Documento generado en 01/03/2022 03:32:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., primero (1.º) de marzo de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Rad. (H) 11001-41-89-066-2019-01454-00<sup>2</sup>.**

Sería del caso resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandada, contra la sentencia de 15 de diciembre de 2021, de no ser porque el mismo es improcedente.

Téngase en cuenta que según lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, “(...) *el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez (...)*” (negrilla fuera de texto), al paso que el artículo 321 *ibidem*, señala que “[s]on apelables las sentencias **de primera instancia** (...)” (negrilla fuera de texto).

Por su parte, el numeral 1.º del artículo 17 *ibidem*, establece que son de única instancia “[l]os procesos contenciosos de mínima cuantía (...)”

Así las cosas, toda vez que este proceso es de mínima cuantía, lo que lo convierte en un proceso de única instancia y que, la providencia atacada es una sentencia, improcedente se torna el recurso de reposición presentado y, por la naturaleza del asunto, tampoco es viable dar aplicación a la tesis pro recurso, pues contra la sentencia que puso fin a este asunto, no procede ningún medio de impugnación, por lo que el Despacho **RESUELVE:**

**1. RECHAZAR** el recurso de reposición presentado por la demandada María Claudia Molina Malaver.

**NOTIFÍQUESE (2).**

---

<sup>1</sup>Incluido en el Estado N.º 13, publicado el 2 de marzo de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha, podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2019-01454-00.

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0db4c5a7588da789e5c8eb4f0cb6f81130457b2c1f40ec8d6c4bbbfa2588a3c**  
Documento generado en 01/03/2022 03:32:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., primero (1.º) de marzo de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2020-00211-00<sup>2</sup>.**

Toda vez que el Ministerio de Salud guardó silencio ante el requerimiento efectuado, requiérasele por segunda vez para que atienda lo solicitado en auto de 16 de noviembre de 2021 y que le fue comunicado mediante oficio n.º 1423 de 17 de noviembre siguiente.

**Por Secretaría** líbrense los oficios correspondientes, a la comunicación, adjúntese copia del auto y del oficio al que se hace referencia en párrafo anterior. Tramítense por la parte conforme lo dispuesto en el inciso 2.º del artículo 125 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

---

<sup>1</sup>Incluido en el Estado N.º 13, publicado el 2 de marzo de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha, podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el radicado 11001-40-03-084-2020-00211-00.

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a91f472da566b6acebb6dd649582d3ebd19712eb2fb81f9ef64ff760af1cc88f**  
Documento generado en 01/03/2022 03:32:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., primero (1.º) de marzo de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Rad. (H) 11001-41-89-066-2020-00371-00<sup>2</sup>.**

Previo a decidir lo que en derecho corresponde sobre la notificación del ejecutado, la parte demandante deberá remitir en un archivo independiente la certificación expedida por Domina Entrega Total SAS con id de mensaje 36681, lo anterior, con el fin de verificar directamente los documentos que fueron remitidos como adjuntos a la comunicación y, tener certeza, que la notificación se surtió en debida forma.

**NOTIFÍQUESE.**

---

<sup>1</sup>Incluido en el Estado N.º 13, publicado el 2 de marzo de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha, podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2020-00371-00.

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c46ef5c70e95cff37e91af9ee72e281f50dee81e3451a5fb53c88084cc26cc9**  
Documento generado en 01/03/2022 03:32:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022) <sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00097-00<sup>2</sup>**

Revisada la documental que antecede, el Despacho dispone:

**1.** No tener en cuenta las diligencias de notificación allegadas mediante correo electrónico del 16 de noviembre de 2021, como quiera que, tanto en el citatorio como en el aviso, se incluyeron los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, respectivamente, y el Decreto 806 de 2020, indicándole a la parte el término de notificación que señala el artículo 8 de dicho decreto, lo que genera una confusión en la modalidad bajo la cual sería notificado el demandado, y el momento en el cual se debía contar el término para que éste ejerciera su derecho de defensa.

Igualmente, se le pone de presente al extremo accionante que el trámite de enteramiento que señala el Decreto 806 de 2020, procede cuando la notificación se envía a una dirección electrónica, y no a un domicilio físico, como sucedió en el presente caso.

En consecuencia, se hizo una mezcla inadecuada de las disposiciones referidas, debiendo haber elegido uno de los dos trámites para llevar a cabo la notificación de la parte demandada.

**2.** Así las cosas, deberá rehacer las diligencias de notificación en legal forma, atendiendo lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 o en el Código General del Proceso, dependiendo de la regulación normativa por la que decida agotarlas y, además, las previsiones realizadas en este proveído.

**NOTIFÍQUESE.**

---

<sup>1</sup> Incluido en Estado N.º 13, publicado el 2 de marzo de 2022.

<sup>2</sup> Para consultar este proceso en el sistema de consulta de procesos de la Rama Judicial – SIGLO XXI, hágalo a través del radicado No. 11001-40-03-084-2021-00097-00.

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1291d54e00cb323873cff90fe565894beeee8bdc7470e44fd8c4ca11a1fd5300**  
Documento generado en 01/03/2022 03:32:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., primero (1.º) de marzo de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-40-03-026-2021-00836-00<sup>2</sup>.**

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

**1.** No aceptar la renuncia al poder presentada por el abogado Edison Rafael Venera Lora, a quien le fue reconocida personería en el presente asunto, como apoderado judicial de la María Gilma Valencia de Betancur, toda vez que la comunicación remitida al Juzgado, no se acompañó de aquella que, a su poderdante, remitió en tal sentido, como lo dispone el inciso 4.º del artículo 76 del Código General del Proceso.

**2.** Bajo los apremios del numeral 1.º del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante a fin de que proceda a notificar, en legal forma, el mandamiento de pago al ejecutado y así integrar en debida forma el contradictorio. Lo anterior, so pena de terminar el presente asunto por desistimiento tácito.

**NOTIFÍQUESE.**

---

<sup>1</sup>Incluido en el Estado N.º 13, publicado el 2 de marzo de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha, podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-00836-00.

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e15ff676fb9bc3860b65d90ee2c812179c575d9e482a0a5d5025e1d3c0d9fdd7**  
Documento generado en 01/03/2022 03:32:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. (H) 11001-40-03-084-2016-01128-00<sup>2</sup>.**

Atendiendo las documentales que antecede, el despacho dispone:

No tener en cuenta la publicación efectuada el 26 de septiembre de 2021, como quiera que no se identificó plenamente el inmueble a usucapir; pues si bien es cierto fue señalada la dirección, no fue señalado el número del interior con el que se identifica hoy en día el bien conforme lo indicando en el escrito de introductorio<sup>3</sup>.

Tenga en cuenta que atendiendo lo pretendido en la demanda resulta necesario que sean incluida toda la información que permita la plena identificación del inmueble.

Por lo cual se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral primero del auto de 6 de septiembre de 2021.

**NOTIFÍQUESE.**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 13, publicado el 2 de marzo de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI).

<sup>3</sup> Carrera 70 N° 49-82 interior 21 hoy interior 23.

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ef8cb6737e29545d559dbdd3b2ceca7b3b4f96d883f5b25a137d2a0100fdccb**  
Documento generado en 01/03/2022 03:32:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. (H) 11001-40-03-084-2017-00626-00<sup>2</sup>.**

Realizada la inclusión de las personas que se crean con derecho sobre el inmueble identificado con FMI 50S-40148655 al Registro Nacional de Personas Emplazados, tal y como se desprende de los informes secretariales del 16 de septiembre de 2021 (folios 207 a 211) y con el fin de satisfacer lo previsto en el numeral 8 del artículo 375 CGP, se dispone:

1. Téngase como curadora *ad-litem* de las personas indeterminadas a Ana Isabel Santana Urrego quien ya fungía en este trámite en tal calidad.
2. Por secretaría contabilice el término con el que cuenta la curadora para ejercer el derecho de defensa y contradicción de las personas indeterminadas.
3. Por Secretaría líbrese comunicación a la profesional en derecho informándole lo aquí resuelto.

**NOTIFÍQUESE.**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 13, publicado el 2 de marzo de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2017-00626-00.

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30bb4e54c49f7c014751886d945c4882ec6808de507a22cddca0dba0ea79c66f**  
Documento generado en 01/03/2022 03:32:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., primero (1.º) de marzo de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2020-00765-00<sup>2</sup>.**

De conformidad por lo solicitado con la parte demandante, y con el fin de establecer información de contacto de los demandados, ofíciase a la Entidad Promotora de Salud Sanitas SAS y a la Caja de Compensación Familiar Compensar para que suministren los datos (dirección de residencia, dirección de trabajo, correo electrónico, número telefónico) de CARLOS ERNESTO ÁVILA REYES identificado con c.c. 80.156.092 y JOSÉ ALBERTO LEGUIZAMON PINEDA identificado con c.c. 79.471.558.

**Por Secretaría** líbrense los oficios pertinentes. Tramítense por la parte conforme lo dispuesto en el inciso 2.º del artículo 125 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

---

<sup>1</sup>Incluido en el Estado N.º 13, publicado el 2 de marzo de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha, podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el radicado 11001-40-03-084-2020-00765-00.

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba36c5d62ff17fa93f40073f0a4192a6b778ecdd10bec570b68c378910405ba2**  
Documento generado en 01/03/2022 03:32:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00051-00<sup>2</sup>.**

En atención a la solicitud de terminación allegada por la parte ejecutante, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de CLAUDIA PATRICIA CIFUENTES DÍAZ, en contra de SILVIA MARÍA VILLAMIL SOTELO, JONATHAN ALEXANDER LARA MARTÍNEZ y MARÍA HERLINDA VILLAMIL VILLAMIL por pago total de la obligación contenida en el contrato de arrendamiento suscrito el 24 de octubre de 2019 sobre el inmueble ubicado en Calle 17 sur N° 39-80 Conjunto Residencial La Guaca VI Etapa P.H., apartamento 212 y garaje 22 .

**SEGUNDO:** DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares efectivizadas en el presente asunto. Líbrense los oficios pertinentes y los mismos tramítense por la Secretaría del Juzgado, acorde con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.

En caso de que la medida cautelar hubiese recaído sobre un bien objeto de registro, el oficio necesario para su levantamiento deberá ser entregado físicamente a la parte interesada, para que sea esta quien lo tramite directamente.

**TERCERO:** Comoquiera que la demanda se presentó de forma digital, la entrega del contrato de arrendamiento usado como título base de la ejecución, corresponde a la sociedad demandante.

**CUARTO:** NO CONDENAR en costas al ejecutado

**QUINTO:** En su oportunidad ARCHIVAR el expediente y DEJAR las anotaciones a que haya lugar. Por secretaría procédase de conformidad.

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 13, publicado el 2 de marzo de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-00051-00.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1b43b95be96b8da36fd2ac61770885b01af7e7e273e4f8d7c49d623b3baca0c**

Documento generado en 01/03/2022 03:32:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., primero (1.º) de marzo de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-40-03-026-2021-00107-00<sup>2</sup>.**

Reanudado el proceso de la referencia, se requiere a la parte demandante a fin de que proceda a notificar, en legal forma, el mandamiento de pago al ejecutado y así integrar en debida forma el contradictorio.

Cabe observar que, del acuerdo de pago presentado, no se establece que el ejecutado conozca la providencia por medio de la cual se libró mandamiento de pago, por lo que no es posible dar aplicación a la figura de la notificación por conducta concluyente.

**NOTIFÍQUESE.**

---

<sup>1</sup>Incluido en el Estado N.º 13, publicado el 2 de marzo de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha, podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-00107-00.

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abb2cfe964e5ff7775929af4d9435e2f8bc7d930199aa8b8d1dd53c05069b169**  
Documento generado en 01/03/2022 03:32:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00136-00<sup>2</sup>.**

Previo a proveer lo que en derecho corresponda, se requiere al memorialista para que allegue la constancia de envío que dé cuenta del resultado de la remisión de los documentos expedido por la empresa de servicio postal.

**NOTIFÍQUESE (2).**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 13, publicado el 2 de marzo de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-00136-00.

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cf1f152654e943fdb0e12d9ae3b9a5745c45756450f26440f97d044e597dc21**  
Documento generado en 01/03/2022 03:32:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., primero (1.º) de marzo de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2020-00537-00<sup>2</sup>.**

Comoquiera que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto del pasado 29 de octubre de 2021, designar como curador *ad-litem*, para que represente los intereses de GRUPO ALPHA S en C al interior del presente asunto, al abogado JAVIER POVEDA POVEDA, quien se identifica con tarjeta profesional 96063 y podrá ser notificado en los correos electrónicos ABOGADOJAVIERPOVEDA@GMAIL.COM / JPOVEDA@ICETEX.GOV.CO / JPOVEDA.CONT@ICETEX.GOV.CO / JAVIERPOVEDA.ABOG@HOTMAIL.COM<sup>3</sup>

**1. Por Secretaría**, comuníquese de la presente designación, privilegiando el uso de medios digitales. Adviértasele al abogado que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar. En caso de que pretenda acogerse a la excepción establecida en el numeral 7.º del artículo 48, Código General del Proceso, deberá acreditar la vigencia de las diligencias judiciales en las que actúa como curadora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

---

<sup>1</sup>Incluido en el Estado N.º 13, publicado el 2 de marzo de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha, podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2020-00537-00.

<sup>3</sup> Direcciones de correo tomadas del Registro Nacional de Abogados.

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd4e6ee3563c4597a06377e376bf9cdf64c6e27e00e2039532c199d56c146e8**  
Documento generado en 01/03/2022 03:32:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022) <sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00013-00<sup>2</sup>**

Vista la solicitud de la parte actora, remitida por correo electrónico el 30 de noviembre de 2021, y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

**1.** DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de COÉXITO S.A.S. contra AURA LUZ GAITÁN GARZÓN por pago total de la obligación contenida en el pagaré sin número con vencimiento el primero (1) de julio de 2020.

**2.** DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares efectivizadas en el presente asunto. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó. **Por Secretaría** líbrese los oficios pertinentes.

Atendiendo lo establecido en el inciso 2 del artículo 125 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá retirarlos personalmente, y proceder directamente con su radicación.

**3.** Comoquiera que el mandamiento de pago se libró con base en la documentación que fue radicada de forma electrónica, no hay lugar a ordenar el desglose del título que funda la ejecución; no obstante, la parte ejecutante dijo tenerlo en su poder, por lo que la parte demandada podrá solicitarle a aquella que le sea entregado, quien deberá proceder de conformidad.

**4.** NO CONDENAR en costas a la parte ejecutada.

Cumplido lo anterior y previas las des anotaciones del caso, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE.**

---

<sup>1</sup> Incluido en Estado N.º 13, publicado el 2 de marzo de 2022.

<sup>2</sup> Para consultar este proceso en el sistema de consulta de procesos de la Rama Judicial – SIGLO XXI, hágalo a través del radicado No. 11001-40-03-084-2021-00013-00.

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42b46075b2f1bdb6e9833ed91e790067b559b78cc5e04d8869e65b70c8f6d5b0**  
Documento generado en 01/03/2022 03:32:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00101-00<sup>2</sup>.**

El despacho no tiene en cuenta los actos de notificación allegados mediante correo 17/11/2021 10:22, toda vez que en las comunicaciones que se envió al correo electrónico de la sociedad Construcciones Baluarte SAS se hizo una mezcla inadecuada de las disposiciones del artículo 291 del CGP y el decreto 806 del 2020 debiendo haber elegido uno de los dos trámites para llevar a cabo la notificación de la parte demandada.

Contrario a ello, el demandante optó por remitir a la sociedad convocada una comunicación denominada *NOTIFICACIÓN PERSONAL Artículo 291 del C.G.P. y Decreto 806 de 2020 Artículo 8*; y en el cuerpo del texto no se hizo mención alguna de la forma en cómo operaría la modalidad de notificación; en la medida que no fue señalado el término ya sea para tenerse por notificado o para que se presentara ante esta sede judicial para lo pertinente.

Aunado a lo anterior, tampoco es posible tener en cuenta la constancia expedido por Inter Rapidísimo SA, comoquiera que no es posible determinar cuáles fueron las documentales remitidas por intermedio de la empresa de servicio postal.

Téngase en cuenta que el decreto 806 de 2020 no modificó lo consagrado en el Código General del Proceso con respecto al trámite de notificación, sino por el contrario dispuso una modalidad de notificación personal debido a la situación de la pandemia Covid- 19.

En consecuencia y con el fin de evitar dudas respecto de la idoneidad de la notificación y así evitar futuras nulidades, se requiere a la parte interesada para que adelante el trámite de notificación. En caso de optar por la modalidad consagrada en el decreto 806 de 2020 deberá acreditar, por cualquier medio, que el remitente tuvo acceso al mensaje de datos y a los documentos anexos.

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 13, publicado el 2 de marzo de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-00136-00.

Por el contrario si prefiere la remisión de las comunicaciones conforme las previsiones del CGP, deberá hacerlo a través de una empresa de correo que de constancia de la entrega o acuse de recibido y coteje las documentales enviadas.

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **842301af3dc8bbe841460f4acc30363db664063e6f72fd4617533bb330b1ea4e**  
Documento generado en 01/03/2022 03:32:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00524-00<sup>2</sup>.**

Tras una revisión del expediente, se advierte que se cometió un error mecanográfico en el proveído de fecha 18 de noviembre de 2021, así las cosas y en virtud del art. 286 del C.G.P, el despacho dispone:

Corregir el auto del 18 de noviembre de 2021, en el sentido que se libró mandamiento de pago contra LORENA MARTINEZ **OSORIO** y no como quedó allí plasmado.

La presente providencia deberá ser notificada en legal forma a la parte demandada junto con el mandamiento de pago.

**NOTIFÍQUESE (2).**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 13, publicado el 2 de marzo de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-00524-00.

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bea23bbad7125cc6777b7d56cf182b448d232b8a05360c196048e61acd968fb**  
Documento generado en 01/03/2022 03:32:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., primero (1.º) de marzo de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2020-00499-00<sup>2</sup>.**

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. No tener en cuenta la diligencia de notificación adelantada, en los términos del Decreto 806 de 2020 a la dirección de correo electrónico de la ejecutada [vipclaus@yahoo.es](mailto:vipclaus@yahoo.es), pues para la parte demandante no fue posible acreditar que aquella dirección de correo corresponde a la de la ejecutada.

2. Igual proceder respecto de la notificación remitida a la dirección de correo [luzadrianazabala@hotmail.com](mailto:luzadrianazabala@hotmail.com), misma que no obtuvo certificación de apertura, como consta en la certificación expedida por la empresa de mensajería.

Al respecto, téngase en cuenta que la Corte Constitucional mediante sentencia C-420 de 2020, declaró la exequibilidad condicionada del artículo 8.º del Decreto 806 de 2020 "(...) en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a **contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**" (negrilla fuera de texto).

3. Tener por notificada a la demandada, en los términos del Decreto 806 de 2020, quien el 14 de diciembre de 2021, accedió a la comunicación que le fue enviada a su correo [luzadrianazabala@gmail.com](mailto:luzadrianazabala@gmail.com).

Toda vez que, para el momento en que se surtió la notificación, el expediente se encontraba al Despacho y, teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 6.º del artículo 118 del Código General del Proceso, **por Secretaría**, contabilícese el término con el que la ejecutada cuenta para ejercer su defensa. Vencido, retornen las diligencias para proceder de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

<sup>1</sup>Incluido en el Estado N.º 13, publicado el 2 de marzo de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha, podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2020-00499-00.

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7de2adb27e6268b94e35f40b22e12625ca8cf44f14c5abb87591cd59e82629b**  
Documento generado en 01/03/2022 03:32:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022) <sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2020-00857-00<sup>2</sup>**

Revisado el trámite, se dispone:

**1.** Téngase por emplazados a YARITZA JULIETH QUESADA PERDOMO y a EDWARD LUNA MORALES, tal y como se desprende de la impresión de la inclusión de éstos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas efectuada el 29 de octubre de 2021.

**2.** En consecuencia, se designa como *curadora ad-litem* a la abogada INGRID TATIANA SÁENZ ESCAMILLA, quien podrá ser notificada en el correo electrónico [JURIDICOBOGOTA@JFK.COM.CO](mailto:JURIDICOBOGOTA@JFK.COM.CO)<sup>3</sup>.

Por Secretaría comuníquese de la presente designación, privilegiando el uso de medios digitales. Adviértasele a la abogada, que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar (numeral 7.º artículo 48 del Código General del Proceso).

**NOTIFÍQUESE.**

---

<sup>1</sup> Incluido en Estado N.º 13, publicado el 2 de marzo de 2022.

<sup>2</sup> Para consultar este proceso en el sistema de consulta de procesos de la Rama Judicial – SIGLO XXI, hágalo a través del radicado No. 11001-40-03-084-2020-00857-00.

<sup>3</sup> Reportado por la profesional del derecho en el Registro Nacional de Abogados.

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb60ff12a007b9d7c68d17f7a2f519788aa88d046f510924d6cf9869bd9cac8b**  
Documento generado en 01/03/2022 03:32:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., primero (1.º) de marzo de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00161-00<sup>2</sup>.**

Vista la solicitud de la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

1. DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de GILBERTO GÓMEZ SIERRA contra ARIOSTO CARDOZO LEMUS por pago total de las obligaciones derivadas de una letra de cambio, sin número, con vencimiento del 30 de marzo de 2020, por valor de \$1.680.000.

2. Si llegare a existir embargo de remanentes, DÉJESE a disposición de la autoridad que los solicitó.

3. En caso contrario, DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares efectivizadas en el presente asunto. Por Secretaría líbrense los oficios pertinentes. Tramítense por la parte conforme lo dispuesto en el inciso 2.º del artículo 125 del Código General del Proceso.

4. Comoquiera que el mandamiento de pago se libró con base en la documentación que fue radicada de forma electrónica, no hay lugar a ordenar el desglose del título que funda la ejecución; no obstante, la parte ejecutante dijo tenerlo en su poder, por lo que la parte ejecutada podrán solicitarle a aquella que les sea entregado, quien deberá proceder de conformidad.

5. NO CONDENAR en costas a la parte ejecutada.

Cumplido lo anterior y previas las des anotaciones del caso, archívese el expediente

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

---

<sup>1</sup>Incluido en el Estado N.º 13, publicado el 2 de marzo de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha, podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-00161-00.

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cd1154d8e745c0bfd2597ef1dd346d99bf67f3ae89ebc89764d7676426936c7**  
Documento generado en 01/03/2022 03:32:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., primero (1.º) de marzo de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00657-00<sup>2</sup>.**

En atención al informe secretarial que antecede, por medio del cual se pone de presente que no fue posible remitir el oficio n.º 1563 dirigido al pagador de Solo Redes Ingeniería SAS, **por Secretaría,** actualícese la comunicación y tramítese por la parte conforme lo dispone el inciso 2.º del artículo 125 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

---

<sup>1</sup>Incluido en el Estado N.º 13, publicado el 2 de marzo de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha, podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el radicado 11001-40-03-084-2021-00657-00.

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eb2ce4655b78c0feb6a9855ab243a836a6e5f4105071d532e6c4448628888cf**  
Documento generado en 01/03/2022 03:32:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-41-89-066-2020-00758-00<sup>2</sup>.**

En atención a las documentales que antecede, el despacho dispone:

1. Del escrito mediante el cual los ejecutados presentaron oposición al pago de las sumas contenidas en el mandamiento de pago formuladas oportunamente toda, córrase traslado por el término de diez (10) días al ejecutante. (Num. 1 del art. 443 del C.G.P.)

Con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción y atendiendo lo indicado en el cuarto inciso del artículo 9 del decreto 806 de 2020, **Secretaría proceda a incluir los documentos adjuntos del mensaje de datos del 17/11/2021 17:43, en el espacio web destinado a la fijación de traslados.**

Adviértasele al interesado, que el referido documento, podrá ser consultado en el siguiente link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-84-civil-municipal-de-bogota/118>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 13, publicado el 2 de marzo de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2020-00758-00.

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd21cf648c161132ea168a83fe3f91b9505713574894496f58a07b0c7935ad99**  
Documento generado en 01/03/2022 03:32:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., primero (1.º) de marzo de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2020-00909-00<sup>2</sup>.**

Vista la solicitud de la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

1. DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de PROARCA COLOMBIA SAS contra YOP SAS y YAN ORONCE PACHÓN PERALTA por pago total de las obligaciones derivadas de un pagaré n.º 20882 con vencimiento el 15 de junio de 2020, por valor de \$14.690.748.

2. Si llegare a existir embargo de remanentes, DÉJESE a disposición de la autoridad que los solicitó.

3. En caso contrario, DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares efectivizadas en el presente asunto. **Por Secretaría** líbrense los oficios pertinentes. Tramítense por la parte conforme lo dispuesto en el inciso 2.º del artículo 125 del Código General del Proceso.

4. NO CONDENAR en costas a la parte ejecutada.

5. **Por Secretaría**, bajo la modalidad de abono a cuenta, entréguese al demandado, JAIRO EDGAR MOGOLLÓN RICO, los dineros consignados a órdenes del Juzgado, por un valor total de \$24.672.535, según consta en consulta de títulos que antecede. Téngase en cuenta que ya obra en el expediente certificación bancaria del ejecutado.

6. Cumplido lo anterior y previas las des anotaciones del caso, archívese el expediente

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

<sup>1</sup>Incluido en el Estado N.º 13, publicado el 2 de marzo de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha, podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2020-00909-00.

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c1bcc7c9274e350b25f733558b8ddb44001133003fd269d037f53802696937b**

Documento generado en 01/03/2022 03:32:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022) <sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00523-00<sup>2</sup>**

Revisados el memorial que antecede, y, luego de una revisión del expediente, se advierte que se cometió un error de alteración de palabras en el proveído de fecha 5 de noviembre de 2021, así las cosas, de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

**1.** Corregir el auto del 5 de noviembre de 2021, en el sentido de que se libró mandamiento de pago a favor de **TANIA** CRISTINA CAMARGO GÓMEZ, y no como allí quedó plasmado.

La presente providencia, deberá ser notificada en legal forma a la parte demandada junto con el mandamiento de pago.

**NOTIFÍQUESE (2).**

---

<sup>1</sup> Incluido en Estado N.º 13, publicado el 2 de marzo de 2022.

<sup>2</sup> Para consultar este proceso en el sistema de consulta de procesos de la Rama Judicial – SIGLO XXI, hágalo a través del radicado No. 11001-40-03-084-2021-00523-00.

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8821f4a81bfee5db7b506e94883af156502b6a80818ab4e8561cac4705899d2**

Documento generado en 01/03/2022 03:32:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00451-00<sup>2</sup>.**

El despacho no tiene en cuenta los actos de notificación allegados mediante correo 06/12/2021 8:30, puesto que de las documentales allegadas no se desprende el acuse de recibido ni que el ejecutado haya tenido acceso al mensaje de datos y los documentos enviados tal y como lo exige la sentencia C- 420 de 2020.

Tenga en cuenta que de la certificación expedida por la empresa Enviamos Comunicaciones SAS solo se indica la fecha de envío de la comunicación sin que haga referencia si el remitente tuvo conocimiento del mensaje remitido.

En consecuencia, y con el fin evitar futuras nulidades se requiere al memorialista para que adelante el trámite de notificación conforme lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, deberá acreditar, por cualquier medio, que el remitente tuvo acceso al mensaje de datos y a los documentos anexos.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 13, publicado el 2 de marzo de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-00451-00.

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1f8313bd07aa62360cc53931e9026806c1e86b56d9427bc24fe741aac83a8a4**  
Documento generado en 01/03/2022 03:32:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., primero (1.º) de marzo de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2020-00436-00<sup>2</sup>.**

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone

1. Atendiendo la solicitud que antecede, de conformidad con lo contemplado en el artículo 286 del Código General del Proceso, corrijáanse los numerales 1 y 2 del auto de 26 de noviembre de 2021, los cuáles quedarán así:

1. Tener por notificado por conducta concluyente, al señor **JORGE ENRIQUE SARMIENTO SEGURA**, quien constituyó apoderado judicial, tal como se evidencia en el poder allegado al expediente el **30 de agosto de 2021 a las 16:55**, vía correo electrónico. Lo anterior, en los términos del inciso 2.º del artículo 301 del Código General del Proceso.

2. Reconózcase personería al abogado **BEYER ALBERTO GÓMEZ RAMÍREZ**, como gestor judicial del ejecutado, en los términos y para los fines del poder conferido.

En lo demás, permanezca incólume la decisión.

2. No hay lugar a la corrección de lo consignado en el numeral 3.º del mencionado proveído, pues aun cuando, en efecto, el ejecutado contestó la demanda, la contabilización de términos se dispone en garantía de los derechos al debido proceso, defensa y contradicción de la parte encartada, teniendo en cuenta que su notificación efectiva ocurre únicamente con el auto que reconoce personería a su abogado.

3. En firme el presente proveído y, cumplido el término para excepcionar, retornen las diligencias al Despacho para resolver lo que corresponde sobre la contestación de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

---

<sup>1</sup>Incluido en el Estado N.º 13, publicado el 2 de marzo de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha, podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2020-00436-00.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36d8a9c02ccf08fe8173a4f9117d15852d59b0951ef57c9bae2047fa14de4795**  
Documento generado en 01/03/2022 03:32:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022) <sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2020-00448-00<sup>2</sup>**

Vista la solicitud de la parte actora, remitida vía mensaje de datos el 4 de mayo de 2021, y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

**1.** DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de JORGE ALEXANDER ROJAS AMADO contra RUTH MARCELA JIMÉNEZ QUINTERO, CLAUDIA ZORAYA MUÑOZ GARZÓN y JAIME ALFONSO GARZÓN GUZMÁN por pago total de la obligación contenida en las letras de cambio número LC-21112587003 y LC21112587004.

**2.** DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares efectivizadas en el presente asunto. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó. **Por Secretaría** líbrense los oficios pertinentes.

Atendiendo lo establecido en el inciso 2 del artículo 125 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá retirarlos personalmente, y proceder directamente con su radicación.

**3.** DESGLOSAR los documentos base de la ejecución a costa de la parte demandada con la constancia de que trata el numeral 3 del artículo 116 del Código General del Proceso, y la advertencia de que la obligación se encuentra cancelada; así mismo se dejará en el expediente una copia del documento desglosado.

**4.** NO CONDENAR en costas a la parte ejecutada.

Cumplido lo anterior y previas las des anotaciones del caso, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE.**

---

<sup>1</sup> Incluido en Estado N.º 13, publicado el 2 de marzo de 2022.

<sup>2</sup> Para consultar este proceso en el sistema de consulta de procesos de la Rama Judicial – SIGLO XXI, hágalo a través del radicado No. 11001-40-03-084-2020-00448-00.

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36539d66ab192bc5fe7ed88f04a9dd7d04d9656eb3afcfc00888772ae9b68be9**  
Documento generado en 01/03/2022 03:32:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., primero (1.º) de marzo de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00165-00<sup>2</sup>.**

Previo a decidir lo que en derecho corresponde, sobre la notificación personal adelantada bajo los postulados del Decreto 806 de 2020, deberá la parte demandante reenviar a la dirección de correo electrónico de este juzgado<sup>3</sup>, el mensaje que remitió al demandado el 26 de octubre de 2021.

Lo anterior, con el fin de verificar, directamente, los archivos que se remiten como adjuntos y así tener certeza de que la notificación se surtió en legal forma.

**NOTIFÍQUESE.**

---

<sup>1</sup>Incluido en el Estado N.º 13, publicado el 2 de marzo de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha, podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-00165-00.

<sup>3</sup> Cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **815cbf50ad7da5d730bf18990505831635e761e946ea515a1138a980ea53d396**  
Documento generado en 01/03/2022 03:32:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., primero (1.º) de marzo de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00654-00<sup>2</sup>.**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto de 7 de octubre de 2021.

### **I. ANTECEDENTES**

A través de la referida providencia este Despacho dispuso decretar la suspensión del proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.º del artículo 545 del Código General del Proceso, pues la Notaría Tercera de Cartagena admitió la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante, presentada por Julio Alexander Pinzón Gutiérrez.

### **II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Con memorial presentado en tiempo, recibido vía correo electrónico el 13 de octubre de 2021 a las 16:39, la apoderada judicial de la parte demandante solicitó que se repusiera la providencia cuestionada pues en el presente asunto no se había librado mandamiento de pago y, en todo caso, con anterioridad a que se profiriera la decisión cuestionada, había solicitado el retiro de la demanda.

### **III. CONSIDERACIONES**

1. Sabido es en la judicatura que, el recurso de reposición es el mecanismo de defensa a través del cual las partes pueden manifestar al Juez que emitió determinada providencia, las inconformidades que tienen frente a las decisiones allí contenidas, a efectos de que sea el mismo funcionario quien verifique los fundamentos de su determinación, y de ser el caso, la modifique.

---

<sup>1</sup>Incluido en el Estado N.º 13, publicado el 2 de marzo de 2022.

<sup>2</sup>A partir de la fecha, podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-00654-00.

Los recursos, son medios de impugnación con los que cuentan la totalidad de los extremos procesales, y tiene como finalidad la enmienda o corrección de una providencia que el juez haya emitido sin observar la ritualidad que para el efecto le impone la legislación sustancial o procesal.

**2.** Revisado el asunto que nos ocupa, advierte el Despacho que, razón le asiste a la recurrente al solicitar la reposición del proveído cuestionado, pues previo a que se aceptara la solicitud de negociación de deudas de persona natural no comerciante, presentada el 15 de septiembre de 2021 por Julio Alexander Pinzón Gutiérrez, la apoderada judicial había solicitado el retiro de la demanda.

Así las cosas, lo procedente había sido autorizar el retiro, y no decretar la suspensión del proceso, razón por la cual habrá de reponerse el auto atacado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1.** REPONER el auto de 7 de octubre de 2021.
- 2.** Por cumplirse los presupuestos del artículo 92 del Código General del Proceso, AUTORIZAR el retiro de la demanda.
- 3.** ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa des anotación en los registros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90b5cd43a0e0d43c7117bdfa5754565d46bdeaddf6db87537aaa5a8eafce0f30**

Documento generado en 01/03/2022 03:32:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., primero (1.º) de marzo de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00946-00<sup>2</sup>.**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderad judicial de la parte demandante en contra del auto de 20 de octubre de 2021.

### **I. ANTECEDENTES**

A través de la referida providencia este Despacho negó el mandamiento de pago solicitado, al advertir que la factura del servicio público de energía eléctrica aportada, como título base de la ejecución, carecía de la firma del representante legal de la entidad, conforme el artículo 130 de la Ley 142 de 1994.

### **II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Con memorial presentado en tiempo, recibido vía correo electrónico el 25 de octubre de 2021 a las 16:39, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó que se repusiera la providencia cuestionada pues, según afirmó, la factura de servicios públicos que sustenta la ejecución sí se encuentra firmada por el representante legal para asuntos judiciales de Codensa SA ESP, como prueba de ello, aportó una imagen del documento.

### **III. CONSIDERACIONES**

**1.** Sabido es en la judicatura que, el recurso de reposición es el mecanismo de defensa a través del cual las partes pueden manifestar al Juez que emitió determinada providencia, las inconformidades que tienen frente a las decisiones allí contenidas, a efectos de que sea el mismo funcionario quien verifique los fundamentos de su determinación, y de ser el caso, la modifique.

---

<sup>1</sup>Incluido en el Estado N.º 13, publicado el 2 de marzo de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha, podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-00946-00.

Los recursos, son medios de impugnación con los que cuentan la totalidad de los extremos procesales, y tiene como finalidad la enmienda o corrección de una providencia que el juez haya emitido sin observar la ritualidad que para el efecto le impone la legislación sustancial o procesal.

2. Descendiendo al caso concreto, considera pertinente el Despacho traer a colación lo dicho en el inciso 3.º del artículo 130 de la Ley 142 de 1994, disposición normativa que dio fundamento a la decisión que se refuta, “[l]a factura expedida por la empresa y **debidamente firmada por el representante legal de la entidad** prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial” (negrilla fuera de texto).

De lo anterior se establece que, es requisito *sine qua non* para que la factura preste mérito ejecutivo, que esté firmada por el representa legal de la entidad pues, de lo contrario, no se constituye como un título para habilitar el cobro judicial.

Ahora bien, revisada la factura aportada al momento de presentar de la demanda y, contrario a lo afirmado por el recurrente, aquella carece de la firma del representante legal de la entidad, como puede verse:





Aunado a lo anterior, no puede el recurrente usar el recurso de reposición como término adicional para subsanar las falencias con las que presentó la demanda inicial y, adosar en esta oportunidad, el documento que debió acompañar al libelo desde su radicación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. NO REPONER el auto de 20 de octubre de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df21775f8d613a9df9c7758bb708762d9bc6159ecb8a760840a21ddf4b6b037a**

Documento generado en 01/03/2022 03:32:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-41-89-066-2020-00812-00<sup>2</sup>.**

Revisado el trámite, se dispone:

1. Téngase por emplazado al señor DANIEL ALFONSO MEDINA ARO, tal y como se desprende de la impresión de la inclusión de la misma en el Registro Nacional de Personas Emplazadas efectuada el 23 de noviembre de 2021.

2. En consecuencia, se designa como *curador ad-litem* a la abogada ANDREA JIMENEZ RUBIANO, quien podrá ser notificada en el correo electrónico [ANDREAJIMENEZR@AJRABOGADOS.COM](mailto:ANDREAJIMENEZR@AJRABOGADOS.COM)<sup>3</sup>

Por Secretaría comuníquese de la presente designación, privilegiando el uso de medios digitales. Adviértasele al abogado, que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar (numeral 7.º artículo 48 del Código General del Proceso).

En caso de que el profesional en derecho se encuentre designado en más de cinco (5) procesos como *curador ad litem*, deberá acreditar allegando las actas de notificación y demás documentos que den cuenta de ello.

**Por Secretaría procédase de conformidad, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.**

3. De conformidad con el numeral primero del artículo 317 del C.G.P. se requiere a la parte ejecutante para que, en el término de treinta (30) días, adelante el trámite de notificación del señor Helmer Alfonso Medina Pomar de legal forma. Lo anterior so pena de que se decrete el desistimiento tácito del presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2).**

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 13, publicado el 2 de marzo de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2020-00812-00.

<sup>3</sup> Reportado por la profesional del derecho en el Registro Nacional de Abogados.

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec51568db5e3192800dc533fb9b94d42162ae6bf72e96b72c42a5f88a0348900**

Documento generado en 01/03/2022 03:32:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00421-00<sup>2</sup>.**

En atención a las documentales que antecede, el despacho dispone:

1. Agréguese a los autos y téngase en cuenta para lo pertinente lo informado por Medimas EPS, con respecto que la ejecutada Rosalba Granados Rojas no se encuentra afiliada a dicha entidad, y de acuerdo a la consulta en el BDUA registra estar en EPS FAMISANAR SAS.

2. En consecuencia, oficiar a EPS FAMISANAR SAS, para que informe el nombre completo del empleador de la aquí ejecutada Rosalba Granados Rojas y la dirección de notificación de dicha entidad. *Ofíciense.*

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 125 del CGP, diligénciese el oficio por la parte interesada.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 13, publicado el 2 de marzo de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-00421-00.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77c3b7ac348149349f36c5ee23e3fb1f3d809d4fc54b3d5c92903ba3d185f536**  
Documento generado en 01/03/2022 03:33:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-41-89-066-2020-00742-00<sup>2</sup>.**

En atención a la solicitud de terminación allegada por la parte ejecutante, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de FINCAR BIENES RAÍCES SAS, en contra de BLANCA JANNETH SUÁREZ CÁRDENAS por pago total de la obligación contenida en el pagaré 0510-11257.

**SEGUNDO:** DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares efectivizadas en el presente asunto. Líbrense los oficios pertinentes y los mismos tramítense por la Secretaría del Juzgado, acorde con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.

En caso de que la medida cautelar hubiese recaído sobre un bien objeto de registro, el oficio necesario para su levantamiento deberá ser entregado físicamente a la parte interesada, para que sea esta quien lo tramite directamente.

**TERCERO:** Comoquiera que la demanda se presentó de forma digital, la entrega del contrato de arrendamiento usado como título base de la ejecución, corresponde a la sociedad demandante.

**CUARTO:** NO CONDENAR en costas al ejecutado

**QUINTO:** En su oportunidad ARCHIVAR el expediente y DEJAR las anotaciones a que haya lugar. Por secretaría procédase de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 13, publicado el 2 de marzo de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2020-00742-00.

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f6f72c4715f37d6425454194b84d98555428a78c5d09a294e844e50c45789b7**  
Documento generado en 01/03/2022 03:33:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022) <sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00221-00<sup>2</sup>**

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto conforme a las directrices señaladas en artículo 440 del C.G.P.

### **I. ANTECEDENTES**

**1.** BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, solicitó librar orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, contra DIANA CAROLINA HENRÍQUEZ HERNÁNDEZ, con el fin de obtener el pago del capital e intereses representados en los pagarés número 0000001065602887027001 y 46851842.

**1.1.** Mediante providencia calendada 3 de agosto de 2021, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada, ordenando que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del auto de apremio el extremo demandado pagara en favor de la ejecutante las sumas allí indicadas y, a su vez, se le otorgó (5) días más para contestar la demanda.

**1.2.** De la orden de apremio librada, DIANA CAROLINA HENRÍQUEZ HERNÁNDEZ se notificó en los términos del Decreto 806 de 2020, mediante correo electrónico recibido el 9 de septiembre de 2021. En la oportunidad otorgada para ejercer su defensa, la encartada optó por guardar silencio.

### **II. CONSIDERACIONES**

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

---

<sup>1</sup> Incluido en Estado N.º 13, publicado el 2 de marzo de 2022.

<sup>2</sup> Para consultar este proceso en el sistema de consulta de procesos de la Rama Judicial – SIGLO XXI, hágalo a través del radicado No. 11001-40-03-084-2021-00221-00.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la ejecutada renunció a ejercer oposición frente a la orden de pago, y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el artículo 440 del C.G.P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

### **III. RESUELVE**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra DIANA CAROLINA HENRÍQUEZ HERNÁNDEZ.

**SEGUNDO:** AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objeto de dichas medidas, para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

**TERCERO:** PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.257.824 M/Cte.** Líquidense.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ad341f93022bc5dfcbe1e65cc9a26421270d2c44ad52869b3237ce90412e7a7**

Documento generado en 01/03/2022 03:33:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., primero (1.º) de marzo de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2020-00769-00<sup>2</sup>.**

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. Rechazar por extemporánea la contestación a la demanda presentada por Irma Liliana Muñoz Londoño y Jaime Moreno Nope, quienes solo hasta el 10 de diciembre de 2021 presentaron excepciones a pesar de que, el 10 y 9 de febrero anterior, respectivamente, se habían notificado personalmente, en los términos del Decreto 806 de 2020.

2. Por su parte, Jorge Albeiro Miranda Velandia, quien el 25 de noviembre de 2021 se acercó a la Secretaría del Juzgado a suscribir acta de notificación personal, en tiempo, contestó la demanda. Así las cosas, de las excepciones presentadas córrase traslado a la parte demandante por el término de 10 días conforme lo previsto en el artículo 443 ibidem.

Con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, atendiendo lo indicado en el cuarto inciso del artículo 9 del Decreto 806 del 2020, **Secretaría** proceda a incluir el escrito contentivo de las excepciones, recibido vía correo electrónico el 10 de diciembre de 2021 en el espacio web destinado a la fijación de traslados<sup>3</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

---

<sup>1</sup>Incluido en el Estado N.º 13, publicado el 2 de marzo de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha, podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-00769-00.

<sup>3</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-84-civil-municipal-de-bogota/101>

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61fba7953915a5cccd3499eb25b7d51f1c60a8bc4fe7346dfd3f7794033241a3**  
Documento generado en 01/03/2022 03:33:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., primero (1.º) de marzo de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00801-00<sup>2</sup>.**

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

**1.** Tener por notificado, en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso, a Omar Enrique Largo Vargas, quien el 2 de febrero de 2022, recibió aviso. **Secretaría** controle el termino con el que cuenta para ejercer su defensa, en vista de que para esa época el proceso se encontraba al despacho.

**2.** No aceptar la notificación de Cristian Camilo Largo Muñoz, pues aquella comunicación se remitió a una dirección de notificación que, aunque fue informada con la presentación de la demanda, a través de correo electrónico recibido el 17 de enero de 2022, fue corregida por ser incorrecta.

Así las cosas, deberá remitir nuevamente el aviso, atendiendo lo dispuesto en el artículo 292 *ibidem* y, las previsiones de este proveído.

**NOTIFÍQUESE.**

---

<sup>1</sup>Incluido en el Estado N.º 13, publicado el 2 de marzo de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha, podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-00801-00.

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6641f7807231a7d06ce480ab3aaf00b0b4fd2cc50aab21626cac90029622cab6**  
Documento generado en 01/03/2022 03:33:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00814-00<sup>2</sup>.**

En atención a solicitud allegada mediante correo electrónico el 02/12/2021 17:19, teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte pasiva y de conformidad con lo normado en el artículo 316 del C.G.P., el despacho dispone:

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el presente proceso de restitución de bien inmueble arrendado promovido por CENTRO COMERCIAL BABILONIA LTDA contra MILADIS BERNAL HERRERA y MARCIAL ENRIQUE ARTETA BARRAZA por desistimiento de las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Comoquiera que la demanda se presentó de forma digital, la entrega del contrato de arrendamiento, corresponde a la sociedad demandante.

**TERCERO:** NO CONDENAR en costas al ejecutado

**CUARTO:** En su oportunidad ARCHIVAR el expediente y DEJAR las anotaciones a que haya lugar. Por secretaría procédase de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 13, publicado el 2 de marzo de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-00814-00.

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4278fabf9656b160af21749ffb6f4bfd1d6b1de9f004a36cbe14d4f1c928696**  
Documento generado en 01/03/2022 03:33:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., primero (1.º) de marzo de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00996-00<sup>2</sup>.**

Conforme lo dispuesto en el inciso 3.º del artículo 90 del Código General del Proceso, se rechaza por improcedente el recurso de reposición presentado contra el auto de 26 de enero de 2022 por medio de cual se dispuso inadmitir la demanda.

**NOTIFÍQUESE.**

---

<sup>1</sup>Incluido en el Estado N.º 13, publicado el 2 de marzo de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha, podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-00996-00.

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5745280640954afd1c8c11fe3b01a06daa595908a14eca418707063b72c798c4**  
Documento generado en 01/03/2022 03:33:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., primero (1.º) de marzo de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00886-00<sup>2</sup>.**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto de 25 de noviembre de 2021.

### **I. ANTECEDENTES**

A través de la referida providencia este Despacho rechazó la demanda al considerar que no había sido subsanada en legal forma, pues no se acreditó que el poder otorgado a la gestora judicial, lo hubiera sido en legal forma.

### **II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Con memorial presentado en tiempo, recibido vía correo electrónico el 1 de noviembre de 2021 a las 16:48, la apoderada judicial de la parte demandante solicitó que se repusiera la providencia cuestionada pues un poder suscrito y autenticado ante notario, fue remitido vía correo electrónico desde la dirección de la sociedad ejecutante directamente a este Juzgado.

### **III. CONSIDERACIONES**

1. Sabido es en la judicatura que, el recurso de reposición es el mecanismo de defensa a través del cual las partes pueden manifestar al Juez que emitió determinada providencia, las inconformidades que tienen frente a las decisiones allí contenidas, a efectos de que sea el mismo funcionario quien verifique los fundamentos de su determinación, y de ser el caso, la modifique.

Los recursos, son medios de impugnación con los que cuentan la totalidad de los extremos procesales, y tiene como finalidad la enmienda o

---

<sup>1</sup>Incluido en el Estado N.º 13, publicado el 2 de marzo de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha, podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-00886-00.

corrección de una providencia que el juez haya emitido sin observar la ritualidad que para el efecto le impone la legislación sustancial o procesal.

**2.** Analizado el asunto que nos ocupa, advierte el Despacho que, razón le asiste a la recurrente al solicitar la reposición del proveído cuestionado, pues revisado el expediente se tiene que, en efecto, el 12 de octubre de 2020 se recibió, proveniente del correo [florestaoutlet@outlook.com](mailto:florestaoutlet@outlook.com), el poder que el administrador y representante legal de la copropiedad demandante otorgó, ante la Notaría 30 de Bogotá, a la abogada Patricia Mancipe Sánchez.

Entonces, no había lugar a, como erradamente lo hizo el Juzgado, rechazar la demanda pues, lo cierto, es que si fueron subsanados en debida forma, la totalidad de los yerros advertidos. Así las cosas, habrá de reponerse la providencia cuestionada y, en auto aparte se dispondrá lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1.** REPONER el auto de 25 de noviembre de 2021.

**NOTIFÍQUESE (2).**

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c927f6d665527e65ebf017e6be3c7e28f26e62084ba8447313a7e89643162fc**

Documento generado en 01/03/2022 03:32:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00350-00<sup>2</sup>.**

El despacho no tiene en cuenta los actos de notificación allegados mediante correo 29/11/2021 16:23, correspondientes a la notificación personal de que trata el artículo 806 de 2020, como quiera que en el contenido del mensaje de datos se indicó de forma errónea la dirección electrónica de este despacho judicial; imposibilitando que el remitente se comunicará por este medio con el juzgado.

En consecuencia, y con el fin evitar futuras nulidades se requiere al memorialista para que adelante el trámite de notificación conforme lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá indicar de forma expresa tanto la dirección física como electrónica<sup>3</sup> del juzgado y acreditar, por cualquier medio, que el remitente tuvo acceso al mensaje de datos y a los documentos anexos.

**NOTIFÍQUESE.**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 13, publicado el 2 de marzo de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-00350-00.

<sup>3</sup> Carrera 10 # 19-65 Piso 5 Ed. Camacol Correo electrónico  
cml84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0d12713f2e6f66a6436c3a3fcab1c8f4860784a82f35fa3759bfd201d9dc5a2**  
Documento generado en 01/03/2022 03:32:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00351-00<sup>2</sup>.**

El despacho no tiene en cuenta los actos de notificación allegados mediante correo 19/112021, puesto que si bien es cierto se adjuntó certificación de envío, entrega y acuse de recibo del mensaje de datos con resultado positivo; es igualmente que dentro de los documentos adjunto con código de seguimiento 5418910C0826B23012D5 se aportó una comunicación en la se hizo una mezcla inadecuada de las disposiciones del artículo 291 del CGP y el decreto 806 del 2020.

El demandante optó por remitir al convocado una comunicación que título *CITACIÓN PARA LA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL Artículo 291 y 292 del C.G.P. Artículo 8 Decreto 806 de 2020*; y en el cuerpo del texto se hizo mención que la notificación personal se entendería surtida dos (2) días después de la recepción del mensaje, como también que debía comparecer a éste juzgado con el fin de ser notificado personalmente, generándose de esta forma confusión en la modalidad bajo la cual se adelantaría el trámite de enteramiento.

Téngase en cuenta que el decreto 806 de 2020 no modificó lo consagrado en el Código General del Proceso con respecto al trámite de notificación, sino por el contrario dispuso una modalidad de notificación personal debido a la situación de la pandemia Covid- 19.

Adicionalmente la comunicación se remitió a una cuenta de correo electrónico distinta a aquellas incluidas en la demanda y en el escrito de subsanación.

En consecuencia y con el fin de evitar dudas respecto de la idoneidad de la notificación y así evitar futuras nulidades, se requiere a la parte interesada para que adelante el trámite de notificación. En caso de optar por la modalidad consagrada en el decreto 806 de 2020 deberá acreditar, por cualquier medio, que el remitente tuvo acceso al mensaje de datos y a los documentos anexos.

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 13, publicado el 2 de marzo de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-00351-00.

Por el contrario si prefiere la remisión de las comunicaciones conforme las previsiones del CGP, deberá hacerlo a través de una empresa de correo que de constancia de la entrega o acuse de recibido y coteje las documentales enviadas.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f426f02015c4c45d2d0d75c970b7712101c3eb28b3020c460b4660198e4a0f17**

Documento generado en 01/03/2022 03:32:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022) <sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2019-00916-00<sup>2</sup>**

Previo a resolver sobre la terminación del proceso, la solicitud correspondiente deberá ser remitida desde la dirección electrónica que se informó en la demanda como de propiedad de la entidad ejecutante – misma que coincide con aquella reportada en el Certificado de Existencia y Representación-, o de aquella que el apoderado suministró al Registro Nacional de Abogados.

**NOTIFÍQUESE.**

---

<sup>1</sup> Incluido en Estado N.º 13, publicado el 2 de marzo de 2022.

<sup>2</sup> Para consultar este proceso en el sistema de consulta de procesos de la Rama Judicial – SIGLO XXI, hágalo a través del radicado No. 11001-40-03-084-2019-00916-00.

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71d22af7bdd3d9cecd293057185acee6917e2a3af241c78e5a616234f3f8e184**  
Documento generado en 01/03/2022 03:32:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022) <sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2020-00546-00<sup>2</sup>**

Vista la solicitud de la parte actora, remitida por correo electrónico el 22 de octubre de 2021, y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

**1.** DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de FREDY SAÚL CAMARGO CAMARGO contra FREDY GARZÓN CASTRO por pago total de la obligación contenida en el pagaré número 291.

**2.** DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares efectivizadas en el presente asunto. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó. **Por Secretaría** líbrese los oficios pertinentes.

Atendiendo lo establecido en el inciso 2 del artículo 125 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá retirarlos personalmente, y proceder directamente con su radicación.

**3.** DESGLOSAR los documentos base de la ejecución a costa de la parte demandada con la constancia de que trata el numeral 3 del artículo 116 del Código General del Proceso, y la advertencia de que la obligación se encuentra cancelada; así mismo se dejará en el expediente una copia del documento desglosado.

**4.** NO CONDENAR en costas a la parte ejecutada.

Cumplido lo anterior y previas las des anotaciones del caso, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE.**

---

<sup>1</sup> Incluido en Estado N.º 13, publicado el 2 de marzo de 2022.

<sup>2</sup> Para consultar este proceso en el sistema de consulta de procesos de la Rama Judicial – SIGLO XXI, hágalo a través del radicado No. 11001-40-03-084-2021-00766-00.

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfbe9410e3892b7faec74e8ca1604cf0ca4862d95a7f659767d0406bed26ce78**  
Documento generado en 01/03/2022 03:32:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022) <sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2020-00806-00<sup>2</sup>**

En atención a la documental que antecede, el Despacho, dispone:

Dejar sin valor ni efecto el auto del 1 de octubre de 2021, mediante el cual, se desestimaron las diligencias de notificación agotadas en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, pues, si bien es cierto, no se cotejó la documentación remitida a la ejecutada, lo cierto es que, de conformidad con el informe secretarial del 3 de diciembre de 2021, se pudo corroborar que la accionada sí tuvo acceso a la documentación que el gestor indicó haberle enviado, situación que hace innecesaria la verificación del cotejo.

Téngase en cuenta que, en la oportunidad otorgada para ejercer su defensa, la encartada optó por guardar silencio.

Una vez en firme esta decisión, ingrésense estas diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE.**

---

<sup>1</sup> Incluido en Estado N.º 13, publicado el 2 de marzo de 2022.

<sup>2</sup> Para consultar este proceso en el sistema de consulta de procesos de la Rama Judicial – SIGLO XXI, hágalo a través del radicado No. 11001-40-03-084-2020-00806-00.

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39a8273dc33f3d41465fd98220923b80bcd048306e39bb93bb6c788fde44fc50**  
Documento generado en 01/03/2022 03:32:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., primero (1.º) de marzo de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-40-03-084-2020-00935-00<sup>2</sup>**

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto conforme a las directrices señaladas en artículo 440 del C.G.P.

### **I. ANTECEDENTES**

**1.** COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA -COOSPERP COLOMBIA-, a través de apoderado judicial, solicitó librar orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía contra VALERIA URIBE DO SANTOS con el fin de obtener el pago de las obligaciones representadas en un pagaré con n.º 90-12202.

**1.1.** Mediante providencia calendada 19 de julio de 2021, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada ordenando que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del auto de apremio el demandado pagara en favor de la ejecutante las sumas allí indicadas y a su vez se le otorgó (5) días más para contestar la demanda.

**1.2.** De la orden de apremio librada, VALERIA URIBE DO SANTOS, se notificó por personalmente en los términos del Decreto 806 de 2020 a través de comunicación electrónica enviada a su dirección de correo electrónico, a la que tuvo acceso el 18 de noviembre de 2021<sup>3</sup>. Quien, en la oportunidad otorgada para ejercer su defensa, optó por guardar silencio.

### **II. CONSIDERACIONES**

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte

---

<sup>1</sup>Incluido en el Estado N.º 13, publicado el 2 de marzo de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha, podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2020-00935-00.

<sup>3</sup> Actos de notificación radicados en el Juzgado a través de correo electrónico el 2 de noviembre de 2021 a las 8:17.

demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la ejecutada renunció a ejercer oposición frente a la orden de pago, y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el artículo 440 del C.G.P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

### **III. RESUELVE**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra VALERIA URIBE DO SANTOS.

**SEGUNDO:** AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objeto de dichas medidas, para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

**TERCERO:** PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$278.000 M/Cte.** Líquidense.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25a899b923405cab7912b82bf98458c69b2fc5b7752a1001835c72312c04c29c**

Documento generado en 01/03/2022 03:32:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., primero (1.º) de marzo de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00016-00<sup>2</sup>.**

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto conforme a las directrices señaladas en artículo 440 del C.G.P.

## **I. ANTECEDENTES**

**1.** DIANA CAROLINA ORTEGA RUÍZ a través de apoderada judicial, solicitó librar orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía contra ANDRÉS ORTEGA CALDERÓN con el fin de obtener el pago de las sumas contenidas en una letra de cambio suscrita el 6 de julio de 2020, con vencimiento el 30 de diciembre siguiente.

**1.1.** Mediante providencia calendada 20 de abril de 2021, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada ordenando que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del auto de apremio la demandada pagara en favor de la ejecutante las sumas allí indicadas y a su vez, se le otorgó (5) días más para contestar la demanda.

**1.2.** De la orden de apremio librada, DIEGO ANDRÉS ORTEGA CALDERÓN, se notificó por conducta concluyente en los términos del inciso 2.º del artículo 301 del Código General del Proceso, al haber constituido apoderado judicial, quien contestó la demanda sin proponer excepciones de mérito.

## **II. CONSIDERACIONES**

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

---

<sup>1</sup>Incluido en el Estado N.º 13, publicado el 2 de marzo de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha, podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-00016-00.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que el ejecutado renunció a ejercer oposición frente a la orden de pago, y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el artículo 440 del C.G.P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

### **III. RESUELVE**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra DIEGO ANDRÉS ORTEGA CALDERÓN.

**SEGUNDO:** AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objeto de dichas medidas, para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

**TERCERO:** PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.500.000 M/Cte.** Líquidense.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación: **f113cda863f6e8689462e87bef07312906c159d99198ec3fa914938b8e9b9baf**

Documento generado en 01/03/2022 03:32:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., primero (1.º) de marzo de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00206-00<sup>2</sup>.**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto de 21 de septiembre de 2021.

### **I. ANTECEDENTES**

A través de la referida providencia, se dispuso negar el mandamiento de pago por no haberse aportado un título valor que contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo de quien se convoca a juicio.

Lo anterior, toda vez que, tratándose de facturas electrónicas, según lo dispuesto en el Decreto 1349 de 2016, mismo que se encontraba vigente para la expedición de la factura cuyo pago se pretende, el documento que presta mérito ejecutivo no es la factura que emite el vendedor, sino el título de cobro expedido por el registro.

### **II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Con memorial presentado en tiempo, recibido vía correo electrónico el 27 de septiembre de 2021 a las 15:53, el ejecutante, solicitó que se repusiera el auto en cuestión por considerar que, contrario a lo afirmado por el Despacho, el documento aportado si presta mérito ejecutivo.

En sustento de lo afirmado, dijo que, además de que aquel cumple con los requisitos tanto del artículo 422 del Código General del Proceso, como del 773 y 774 del Código de Comercio, el artículo 31 de la resolución 000015 de 2021, señala que la no inscripción de la factura en el Radián, no impide que se constituya como título ejecutivo.

Agregó que, ese sistema de información permite la circulación y trazabilidad de las facturas electrónicas cuando son sujetas a negociación

---

<sup>1</sup>Incluido en el Estado N.º 13, publicado el 2 de marzo de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha, podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-00206-00.

y que, además, esa herramienta fue creada, principalmente, para registrar operaciones de factoring electrónico y avales; no obstante, el aquí demandante se dedica exclusivamente a operaciones portuarias, prestando el servicio de bodegaje.

### III. CONSIDERACIONES

1. Sabido es en la judicatura que, el recurso de reposición es el mecanismo de defensa a través del cual las partes pueden manifestar al Juez que emitió determinada providencia, las inconformidades que tienen frente a las decisiones allí contenidas, a efectos de que sea el mismo funcionario quien verifique los fundamentos de su determinación, y de ser el caso, la modifique.

Los recursos, son medios de impugnación con los que cuentan la totalidad de los extremos procesales, y tiene como finalidad la enmienda o corrección de una providencia que el juez haya emitido sin observar la ritualidad que para el efecto le impone la legislación sustancial o procesal.

2. En el presente asunto, el recurrente centra su desacuerdo con la decisión cuestionada, en que, la factura de venta aportada, presta mérito ejecutivo, por lo que no debió negarse el mandamiento de pago.

Al respecto, tal como se indicó en el auto refutado, según lo señala el artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016, es el título de cobro expedido por el registro, el documento que presta mérito ejecutivo.

Conforme lo anterior, considera pertinente el Despacho traer a colación lo dicho en decisión de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, de 3 de septiembre de 2019, magistrado ponente Marco Antonio Álvarez Gómez:

*Para el ejercicio de las acciones cambiarias, fue previsto en el Decreto 1349 de 2016, [el] artículo 2.2.2.53.13 que, por tratarse de un mensaje de datos, el emisor o tenedor legítimo de la factura -que necesariamente, de haber circulado, es el endosatario que aparezca inscrito-, tiene derecho a solicitar del "registro" o "plataforma electrónica que permite el registro de facturas electrónicas", la expedición de un "título de cobro", que "es la representación documental [no negociable] de la factura electrónica como título-valor (art. 2.2.2.53.2, un 15 ib), el cual "contendrá la información de las personas que... se obligaron al pago de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Comercio" (art. 2.2.2.53.13 ib.), y tener un número único e irrepetible de identificación (art. 2.2.2.53.13, inc. 4, ib). (...)*

Quiere ello decir que, en estrictez, la acción cambiaria no se ejerce con la factura electrónica en sí misma considerada, sino con el título de cobro que

expide el registro. Que las cosas son de esta manera lo confirma el inciso 5.º del artículo 2.2.2.53.13 del mencionado Decreto, en el que se precisa que, “ante el incumplimiento de la obligación de pago por parte del adquirente/pagador, el emisor de la factura electrónica como título-valor que no la hubiese inscrito en el registro para permitir su circulación, podrá inscribirla en el mismo con el objeto de solicitar la expedición de un título de cobro que, teniendo el carácter de título ejecutivo, le permita hacer efectivo su derecho a acudir a su ejecución ante la jurisdicción a través de las acciones cambiarias incorporadas en el título-valor electrónico”.

Al amparo de estas breves reflexiones, es claro que el auto censurado debe confirmarse -en los términos de esta providencia, dada a competencia limitada de esta Corporación-, porque los papeles aportados no pueden tildarse de títulos valores, específicamente facturas, pues unos no constituyen título de cobro, y los otros no aparecen aceptados expresa o tácitamente por el supuesto obligado cambiario (negrilla propia del texto y subraya del juzgado).

Ahora bien, aunque, en efecto, el artículo 31 de la resolución 000015 de 11 de febrero de 2021, señala que “[e]l no registro de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN no impide su constitución como título valor, siempre que se cumpla con los requisitos que la legislación comercial exige para tal efecto.”, no puede perder de vista el recurrente que aquella disposición no se encontraba vigente para el momento en que se expidió la factura electrónica, por lo que tal disposición no le es aplicable.

Así las cosas, lo cierto es que, teniendo en cuenta que la factura electrónica cuya ejecución se pretende se expidió el 25 de abril de 2019, es menester que el proceso ejecutivo se adelante conforme las previsiones del Decreto 1349 de 2016 -mismo que. Se itera, estaba vigente para el momento de su expedición- por lo que; el documento que presta mérito ejecutivo es el título de cobro expedido por el registro, y no otro.

En consecuencia, atendiendo las anteriores consideraciones, habrá de mantenerse incólume la decisión cuestionada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. NO REPONER el auto de 21 de septiembre de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbeb898692f1290a37743101644cb57b132951e581e737fd02cb55c5aa95f3ce**

Documento generado en 01/03/2022 03:32:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**  
Transformado transitoriamente en  
**Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá**

Bogotá, D. C., primero (1.º) de marzo de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00565-00<sup>2</sup>.**

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

**1.** No tener en cuenta los trámites de notificación de los ejecutados, pues la comunicación que les fue remitida no obtuvo acuse de recibo.

Aunado a lo anterior, tratándose de citación a notificación personal, conforme lo dispone el artículo 291 del Código General del Proceso, es necesario que la comunicación esté debidamente cotejada y sellada por la empresa de correo.

**2.** Ahora bien, teniendo en cuenta que los ejecutados presentaron recurso de reposición contra el mandamiento de pago, a través de correo electrónico recibido el 29 de noviembre de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1.º del artículo 301 *ibidem*, se les tiene notificados por conducta concluyente desde aquella fecha.

**3.** Conforme lo dispuesto en el numeral anterior, niéguese la solicitud del demandado Andrés Giovanni Gómez Ibarbe de ser notificado personalmente del mandamiento de pago, pues como quedó dicho, su notificación se surtió por conducta concluyente.

**4.** Téngase en cuenta que, en tiempo, los ejecutados contestaron la demanda, pues el 10 de diciembre de 2021 radicaron en la secretaría del Juzgado escrito de defensa.

**5.** Del recurso de reposición presentado por Andrés Giovanny Gómez Ibarbe y Hailen Andrea Bonilla Riveros, dese traslado a la parte demandante por el término de 3 días conforme lo previsto en el artículo 319 *ibidem*, en concordancia con lo previsto en el artículo 110 *ibidem*.

---

<sup>1</sup>Incluido en el Estado N.º 13, publicado el 2 de marzo de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha, podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-00565-00.

Con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, atendiendo lo indicado en el cuarto inciso del artículo 9 del Decreto 806 del 2020, **Secretaría** proceda a incluir el escrito contentivo del recurso, recibido vía correo electrónico el 29 de noviembre de 2021 en el espacio web destinado a la fijación de traslados<sup>3</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **504c25e82d2203d364827bd5a30ea20fb9a3d689426e1fc7ae351881868cd713**

Documento generado en 01/03/2022 03:32:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>3</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-84-civil-municipal-de-bogota/101>



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022) <sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00607-00<sup>2</sup>**

Revisados los memoriales que anteceden, y, luego de una revisión del expediente, se advierte que se cometió un error de alteración de palabras en el proveído de fecha 1 de septiembre de 2021, así las cosas, de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

**1.** Corregir el auto del 1 de septiembre de 2021, en el sentido de que se libró mandamiento de pago a favor de **FIANZAS** DE COLOMBIA S.A., y no como allí quedó plasmado.

La presente providencia, deberá ser notificada en legal forma a la parte demandada junto con el mandamiento de pago.

**NOTIFÍQUESE.**

---

<sup>1</sup> Incluido en Estado N.º 13, publicado el 2 de marzo de 2022.

<sup>2</sup> Para consultar este proceso en el sistema de consulta de procesos de la Rama Judicial – SIGLO XXI, hágalo a través del radicado No. 11001-40-03-084-2021-00607-00.

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e446b80f57174edb128cc08bb976c619ea0563e7dffdd5fd55d2d747731eb4a**  
Documento generado en 01/03/2022 03:32:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., primero (1.º) de marzo de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2020-00665-00<sup>2</sup>.**

Vista la solicitud de la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

1. DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de REINTEGRA SA contra JAIRO EDGAR MOGOLLÓN RICO por pago total de las obligaciones derivadas de un pagaré n.º 2056292 con vencimiento el 29 de noviembre de 2017, por valor de \$19.389.685, por concepto de capital y \$5.680.153 por intereses remuneratorios y corrientes.

2. Si llegare a existir embargo de remanentes, DÉJESE a disposición de la autoridad que los solicitó.

3. En caso contrario, DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares efectivizadas en el presente asunto. Por Secretaría libérese los oficios pertinentes. Tramítese por la parte conforme lo dispuesto en el inciso 2.º del artículo 125 del Código General del Proceso.

4. NO CONDENAR en costas a la parte ejecutada.

5. **Por Secretaría**, bajo la modalidad de abono a cuenta, entréguese al demandado, JAIRO EDGAR MOGOLLÓN RICO, los dineros consignados a órdenes del Juzgado, por un valor total de \$24.672.535, según consta en consulta de títulos que antecede. Téngase en cuenta que ya obra en el expediente certificación bancaria del ejecutado.

6. Cumplido lo anterior y previas las des anotaciones del caso, archívese el expediente

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

---

<sup>1</sup>Incluido en el Estado N.º 13, publicado el 2 de marzo de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha, podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2020-00665-00.

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccb1484466bdf71505e787d38bd7a6eba7f0d1c18c89a6103c0f96750a50bc8c**  
Documento generado en 01/03/2022 03:32:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., primero (1.º) de marzo de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00886-002.**

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **EDIFICIO FLORESTA LOS SAUCES PH** en contra de **COMUNICACIÓN CELULAR SA – COMCEL SA** por las siguientes cantidades, representadas en un contrato de arriendo.

1. Por la suma de **SEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON DOS CENTAVOS M/CTE (\$6.270.773,02)**<sup>3</sup>, por concepto de faltantes en el pago de los cánones de arriendo causados entre mayo de 2020 y abril de 2021.

2. Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral anterior, a partir del día siguiente al vencimiento y hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima autorizada, equivalente a una y media veces el interés bancario fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera.

3. Por la suma de **SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$7.786.316)**, por concepto de cláusula penal.

4. Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado al extremo demandado, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

---

<sup>1</sup>Incluido en el Estado N.º 13, publicado el 2 de marzo de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha, podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-00886-00.

<sup>3</sup> Conforme el artículo 430 del Código General del Proceso, el mandamiento de pago se libra en la forma que se considera legal.

Se reconoce personería a la abogada **PATRICIA MANCIPE SÁNCHEZ**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE (2).**

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **396b03c073ce8cc7769b258e473aaafef3646a8b9e8cf090fa733de3bb2930af**

Documento generado en 01/03/2022 03:32:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., primero (1.º) de marzo de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Rad. (H) 11001-41-89-066-2019-02156-00<sup>2</sup>.**

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto conforme a las directrices señaladas en artículo 440 del C.G.P.

### **I. ANTECEDENTES**

**1.** RF ENCORE SAS, a través de apoderado judicial, solicitó librar orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía contra YONEY RUBIANO CANO con el fin de obtener el pago del capital e intereses representados en un pagaré sin número con fecha de vencimiento el 30 de octubre de 2019 (f. 16-18).

**1.1.** Mediante providencia calendada 27 de enero de 2020, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada (f. 33) ordenando que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del auto de apremio el demandado pagara en favor de la ejecutante las sumas allí indicadas y a su vez se le otorgó (5) días más para contestar la demanda.

**1.2.** De la orden de apremio librada, YONEY RUBIANO CANO fue notificado personalmente a través de *curador ad litem* el 18 de noviembre de 2021 (f. 80) quien, en la oportunidad otorgada para ejercer su defensa, contestó la demanda sin proponer excepciones de mérito.

### **II. CONSIDERACIONES**

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

---

<sup>1</sup>Incluido en el Estado N.º 13, publicado el 2 de marzo de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha, podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el radicado 11001-40-03-084-2019-02156-00.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la ejecutada renunció a ejercer oposición frente a la orden de pago, y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el artículo 440 del C.G.P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

### **III. RESUELVE**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra YONEY RUBIANO CANO.

**SEGUNDO:** AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objeto de dichas medidas, para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

**TERCERO:** PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** CONDENASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$786.000 M/Cte.** Líquidense.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2).**

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación: **eacc15d2e986ea768a8e7dbb7c2da0bafefbe6c162f0ed0aad2a01b7f7758b81**

Documento generado en 01/03/2022 03:32:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., primero (1.º) de marzo de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2020-01063-00<sup>2</sup>.**

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

**1.** Aceptar la renuncia al poder presentada por la abogada María Camila Sierra Murillo como apoderada judicial del Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo.

**2.** Previo a resolver lo que en derecho corresponda, sobre la solicitud de reconsideración presentada por la abogada Lina Juliana Ávila Cárdenas, quien dice actuar como apoderada del Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, aquella deberá acreditar que ostenta el derecho de postulación para actuar en este asunto, como lo ha venido haciendo.

**3.** Requiérase a la parte demandante, a través de su apoderado general Consorcio Serlefin BPO&O-FNA Cartera Jurídica, para que indique con precisión y claridad quien será el abogado que actuará en defensa de los intereses de sus intereses, pues obran en el expediente actuaciones suscritas por los abogados Lina Juliana Ávila Cárdenas y Julián Camilo Cruz González, quienes dicen actuar como apoderados de la demandante. Cabe observar que a ninguno de aquellos se le ha reconocido personería en el presente asunto.

Téngase en cuenta que, según lo señalado en el inciso tercero del artículo 75 del Código General del Proceso, “[e]n ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona”

**NOTIFÍQUESE.**

---

<sup>1</sup>Incluido en el Estado N.º 13, publicado el 2 de marzo de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha, podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2020-01063-00.

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edcd8cef18e63414d0a47500f44768dc7f96134efc8a8f2171bf2c7b016b1aae**  
Documento generado en 01/03/2022 03:32:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., primero (1.º) de marzo de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00078-00<sup>2</sup>.**

Previo a decidir lo que en derecho corresponde sobre la notificación de los ejecutados, la demandante deberá remitir en un archivo independiente cada una de las certificaciones expedidas por e-entrega (id mensaje 152601, 152584 y 152587), lo anterior, con el fin de verificar directamente los documentos que fueron remitidos como adjuntos a la comunicación y, tener certeza, que la notificación se surtió en debida forma.

**NOTIFÍQUESE.**

---

<sup>1</sup>Incluido en el Estado N.º 13, publicado el 2 de marzo de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha, podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-00078-00.

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d642aea93980982b3af36353c7e6e2830c8bccbe6896ef668fc0dbb89aa6dab4**  
Documento generado en 01/03/2022 03:32:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., primero (1.º) de marzo de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00387-00<sup>2</sup>.**

No acceder al emplazamiento solicitado, pues verificada la citación a notificación personal, remitida en los términos del artículo 291 de Código General del Proceso, la misma fue enviada a una dirección de notificación diferente a aquella informada en la demanda.

Tenga en cuenta que, según lo indicó, la dirección de notificación del encartado es la calle 56 sur 60ª 84, Conjunto Pimiento de Madelena Torre 17 Apto 402; no obstante, la comunicación fue remitida a la calle 59 sur n.º 60 84 de Bogotá.

Así las cosas, previo a solicitar el emplazamiento, deberá adelantar nuevamente el trámite de la citación a notificación personal

**NOTIFÍQUESE.**

---

<sup>1</sup>Incluido en el Estado N.º 13, publicado el 2 de marzo de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha, podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-00387-00.

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e066ae31b1aa083542d09b636c470a334d548b47900245c86ce293150a3f020c**  
Documento generado en 01/03/2022 03:32:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., primero (1.º) de marzo de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2020-00609-00<sup>2</sup>.**

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

**1.** No tener en cuenta la notificación por aviso del demandado, pues la comunicación que fue enviada a su dirección de correo electrónico no obtuvo acuse de recibo, según consta en la certificación expedida por la empresa de mensajería.

Lo anterior, de atender que el inciso final del artículo 292 del Código General del Proceso, es claro al indicar que “[s]e *presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo*”. Así las cosas, es claro que no basta el envío o entrega del mensaje para suplir el acuse de recibo.

**2.** En consecuencia, deberá proceder nuevamente con la notificación por aviso conforme lo dispone el artículo 292 *ibidem*. Si a bien lo tiene el demandante, podrá acudir a una empresa de correo diferente, que certifique el acuse de recibo de la comunicación o que permita por cualquier medio verificar el acceso del destinatario al mensaje y coteje los documentos que se reciben como adjuntos

**NOTIFÍQUESE.**

---

<sup>1</sup>Incluido en el Estado N.º 13, publicado el 2 de marzo de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha, podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2020-00609-00.

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ce8d5e72cf0854a6ba2c2ea922eb84e9631910bcc4409769a2d0a42afa0a5a3**  
Documento generado en 01/03/2022 03:32:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022) <sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00766-00<sup>2</sup>**

Vista la solicitud de la parte actora, remitida por correo electrónico el 25 de noviembre de 2021, y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

**1.** DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de FREDY SAÚL CAMARGO CAMARGO contra FREDY GARZÓN CASTRO por pago total de la obligación contenida en el pagaré número 291.

**2.** DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares efectivizadas en el presente asunto. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó. **Por Secretaría** líbrense los oficios pertinentes.

Atendiendo lo establecido en el inciso 2 del artículo 125 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá retirarlos personalmente, y proceder directamente con su radicación.

**3.** Comoquiera que el mandamiento de pago se libró con base en la documentación que fue radicada de forma electrónica, no hay lugar a ordenar el desglose del título que funda la ejecución; no obstante, la parte ejecutante dijo tenerlo en su poder, por lo que la parte demandada podrá solicitarle a aquella que le sea entregado, quien deberá proceder de conformidad.

**4.** NO CONDENAR en costas a la parte ejecutada.

**5.** En atención a la solicitud elevada por la parte accionante, y, siempre que no exista embargo de remanentes, entréguese al accionado los dineros que se encuentren a órdenes de este juzgado como consecuencia de las medidas cautelares decretadas.

---

<sup>1</sup> Incluido en Estado N.º 13, publicado el 2 de marzo de 2022.

<sup>2</sup> Para consultar este proceso en el sistema de consulta de procesos de la Rama Judicial – SIGLO XXI, hágalo a través del radicado No. 11001-40-03-084-2021-00766-00.

Para ello, el interesado deberá informar al juzgado los datos de la cuenta a la que desee que le sean consignados los dineros, en especial, el número, tipo y entidad bancaria en la que se encuentre.

6. Teniendo en cuenta la petición presentada electrónicamente, el 24 de noviembre de 2021, **por Secretaría**, elabórese una certificación de la existencia y estado del proceso, y remítase al correo del que provino la solicitud.

Cumplido lo anterior y previas las des anotaciones del caso, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **058ad9c7257cc4f4e956931022f2a787fbfa3239a0f360ffc9a674bba768d8a2**  
Documento generado en 01/03/2022 03:32:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., primero (1.º) de marzo de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00896-00<sup>2</sup>.**

Vista la solicitud de la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

1. DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS SAS -INVERST SAS- contra JAYDI LÓPEZ FORIGUA por pago total de las obligaciones derivadas de un pagaré n.º 6222402, con vencimiento el 29 de agosto de 2021, por valor de \$16.719.758.

2. Si llegare a existir embargo de remanentes, DÉJESE a disposición de la autoridad que los solicitó.

3. En caso contrario, DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares efectivizadas en el presente asunto. Por Secretaría líbrense los oficios pertinentes. Tramítense por la parte conforme lo dispuesto en el inciso 2.º del artículo 125 del Código General del Proceso.

4. Comoquiera que el mandamiento de pago se libró con base en la documentación que fue radicada de forma electrónica, no hay lugar a ordenar el desglose del título que funda la ejecución; no obstante, la parte ejecutante dijo tenerlo en su poder, por lo que la parte ejecutada podrán solicitarle a aquella que les sea entregado, quien deberá proceder de conformidad.

5. NO CONDENAR en costas a la parte ejecutada.

Cumplido lo anterior y previas las des anotaciones del caso, archívese el expediente

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

<sup>1</sup>Incluido en el Estado N.º 13, publicado el 2 de marzo de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha, podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-00896-00.

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a204e2f78e55672a0428fa76a9564b4e6ea7ec3872b4da225bbc6c6ab2f5b92b**  
Documento generado en 01/03/2022 03:32:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-41-89-066-2020-00831-00<sup>2</sup>.**

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto conforme a las directrices señaladas en artículo 440 del C.G.P.

### **I. ANTECEDENTES**

1. El banco BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial solicitó librar orden de pago contra JUAN EDUARDO RESTREPO DIAZ, con el fin de obtener el pago la de deuda contenida en el pagaré 83367026 de 8 de enero de 2019.

1.1. Mediante providencia calendada 24 de noviembre de 2020, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada ordenando que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del auto de apremio los demandados pagaran en favor de la ejecutante las sumas allí indicadas y a su vez, se les otorgó (5) días más para contestar la demanda.

1.2 En proveído del 5 de noviembre de 2021 se tuvo por notificado personalmente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 al extremo convocado, quien dentro de la oportunidad concedida la convocada guardó silencio.

### **II. CONSIDERACIONES**

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la ejecutada renunció a ejercer oposición frente a la orden de pago, y no

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 13, publicado el 2 de marzo de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2020-00830-00.

advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el artículo 440 del C.G.P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

### **III. RESUELVE**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra JUAN EDUARDO RESTREPO DIAZ.

**SEGUNDO:** AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objeto de dichas medidas, para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

**TERCERO:** PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** CONDÉNASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$797.081.8**M/Cte. Líquidense

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación: **f883cb76ea55236764ee5f8046a6a360932158af00af14e80a2c62246154c05f**

Documento generado en 01/03/2022 03:32:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00421-00<sup>2</sup>.**

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto conforme a las directrices señaladas en artículo 440 del C.G.P.

### **I. ANTECEDENTES**

1. La sociedad FINANCIERA PROGRESSA, a través de apoderado judicial solicitó librar orden de pago contra ROSALBA GRANADOS ROJAS, con el fin de obtener el pago la de deuda contenida en el pagaré 022932 con fecha de vencimiento 1 de agosto de 2020.

1.1. Mediante providencia calendada 5 de noviembre de 2021, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada ordenando que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del auto de apremio los demandados pagaran en favor de la ejecutante las sumas allí indicadas y a su vez, se les otorgó (5) días más para contestar la demanda.

1.2 De la orden de apremio librada la señora ROSALBA GRANADOS ROJAS se notificó personalmente, de conformidad con las previsiones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien abrió el mensaje de datos el 2 de diciembre de 2021 23:07<sup>3</sup>. Dentro de la oportunidad concedida la convocada guardó silencio.

### **II. CONSIDERACIONES**

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 13, publicado el 2 de marzo de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-00421-00.

<sup>3</sup> Allegado mediante correo electrónico 27/01/2022 12:32

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la ejecutada renunció a ejercer oposición frente a la orden de pago, y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el artículo 440 del C.G.P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

### **III. RESUELVE**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra ROSALBA GRANADOS ROJAS.

**SEGUNDO:** AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objeto de dichas medidas, para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

**TERCERO:** PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** CONDÉNASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$394.487,65** M/Cte. Líquidense

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2).**

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44c470c7b89ae7d2b869f386353a58f58ae4a00788b4e43682c3981e15337f79**

Documento generado en 01/03/2022 03:32:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-41-89-066-2020-00100-00<sup>2</sup>.**

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto conforme a las directrices señaladas en artículo 440 del C.G.P.

### **I. ANTECEDENTES**

1. La CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO, a través de apoderado judicial solicitó librar orden de pago contra MARINO CAMBEROS EDIBEL, con el fin de obtener el pago la de deuda contenida en el pagaré 318800010040291860.

1.1. Mediante providencia calendada 10 de febrero de 2020 (folio 16), se libró mandamiento de pago en la forma solicitada ordenando que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del auto de apremio los demandados pagaran en favor de la ejecutante las sumas allí indicadas y a su vez, se les otorgó (5) días más para contestar la demanda.

1.2 Mediante proveído de 23 de febrero de 2021 (folio 31) se ordenó el emplazamiento del ejecutado conforme lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, lo cual se encuentra debidamente acreditado (fls. 32 a 33) .

1.3 En auto de 5 de noviembre de 2021 (folio 37) se designó a ISAAC ALFONSO DEVIS GRANADOS como curador *ad-litem* de la parte ejecutada, quien aceptó el cargo el 12 de noviembre de 2021 (folio 41).

1.4 Dentro de la oportunidad procesal, el curador designado contestó la demanda sin presentar ningún medio exceptivo.

### **II. CONSIDERACIONES**

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 13, publicado el 2 de marzo de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2020-00100-00.

impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la ejecutada, por intermedio del curador *ad-litem*, renunció a ejercer oposición frente a la orden de pago, y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el artículo 440 del C.G.P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

### III. RESUELVE

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra MARINO CAMBEROS EDIBEL.

**SEGUNDO:** AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objeto de dichas medidas, para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

**TERCERO:** PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** CONDÉNASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$70.142,40** M/Cte. Líquidense

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque  
Juez Municipal

**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ff34b500377766492a999a9f5bb7ebcf3a1b22ef2f148e5c93fb7206a046f0b**

Documento generado en 01/03/2022 03:32:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., primero (1.º) de marzo de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-40-03-084-2020-00660-00<sup>2</sup>**

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto conforme a las directrices señaladas en artículo 440 del C.G.P.

### **I. ANTECEDENTES**

**1.** COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA SA, a través de apoderado judicial, solicitó librar orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía contra WILBER PALOMINO RAMOS con el fin de obtener el pago de las obligaciones representadas en un pagaré con n.º 99920933907.

**1.1.** Mediante providencia calendada 1 de febrero de 2021, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada ordenando que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del auto de apremio el demandado pagara en favor de la ejecutante las sumas allí indicadas y a su vez se le otorgó (5) días más para contestar la demanda.

**1.2.** De la orden de apremio librada, WILBER PALOMINO RAMOS, se notificó por personalmente en los términos del Decreto 806 de 2020 a través de comunicación electrónica enviada a su dirección de correo electrónico, y que obtuvo acuse de recibo el 8 de noviembre de 2021. Quien, en la oportunidad otorgada para ejercer su defensa, optó por guardar silencio.

### **II. CONSIDERACIONES**

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la

---

<sup>1</sup>Incluido en el Estado N.º 13, publicado el 2 de marzo de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha, podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2020-00660-00.

ejecutada renunció a ejercer oposición frente a la orden de pago, y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el artículo 440 del C.G.P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

### III. RESUELVE

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra WILBER PALOMINO RAMOS.

**SEGUNDO:** AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objeto de dichas medidas, para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

**TERCERO:** PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** CONDENASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.580.000 M/Cte.** Líquidense.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación: **3d57777ac9b29816c8adddd1170bdaa95153b03ba7a4e1a9a499ccec4b131ba5**

Documento generado en 01/03/2022 03:32:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-41-89-066-2020-00688-00<sup>2</sup>.**

Revisado el trámite, se dispone:

1. No tener en cuenta el contrato de cesión de derechos litigiosos allegada mediante correo electrónico el 23/11/2021 10:46, en razón, a que no se dan los presupuestos del artículo 1969 del Código Civil, en la medida que en el presente asunto no se está discutiendo la existencia o no de un derecho, sino el cobro de un crédito (Art. 1959 C. Civil). Téngase en cuenta que dentro de este asunto ya se profirió auto que ordenó seguir adelante la ejecución.

2. Teniendo en cuenta la liquidación de costas elaborada por la secretaria, y al encontrarse conforme las previsiones del art. 366 del C.G.P. se imparte aprobación a la misma por el valor de **SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$ 653.335 Mcte).**

3. Por cumplirse los requisitos plasmados en los Acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, por secretaría remítase el presente proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta ciudad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 13, publicado el 2 de marzo de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2020-00688-00.

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d7eb35d4bf16b02e922da7f9eaab2e706d0205da81f24044e8d79e740371c13**

Documento generado en 01/03/2022 03:32:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., primero (1.º) de marzo de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2020-00870-00<sup>2</sup>.**

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

**1.** No tener en cuenta los trámites de notificación de la ejecutada, adelantados a su dirección de correo electrónico, toda vez que la comunicación remitida no obtuvo acuse de recibo.

Al respecto, téngase en cuenta que la Corte Constitucional mediante sentencia C-420 de 2020, declaró la exequibilidad condicionada del artículo 8.º del Decreto 806 de 2020 "(...) en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a **contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**" (negrilla fuera de texto).

**2.** En cuanto la notificación remitida a la dirección física de notificación de la demandada, para el Despacho tampoco es posible impartirle aprobación, pues aun cuando en el encabezado señala que se trata de citación para notificación personal (art. 291 CGP), en el cuerpo del escrito indica que la notificación se entenderá surtida 2 días siguientes al envío de la comunicación (art. 8.º Dto 806 de 2020), situación que igualmente ocurrió en el mensaje enviado vía correo electrónico.

Además, si se tratara de la notificación en los términos del precitado Decreto, aquella se surte a través de mensaje de datos, no por correspondencia física.

**3.** Así las cosas, deberá rehacer los trámites de notificación y, para ello, decantarse por una de las disposiciones vigentes en la actualidad, bien sea por el Código General del Proceso, o el Decreto 806 de 2020 y, además, atendiendo las previsiones realizadas en este proveído.

**NOTIFÍQUESE.**

---

<sup>1</sup>Incluido en el Estado N.º 13, publicado el 2 de marzo de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha, podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2020-00870-00.

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7a3dd0d827be399d0115007f12d1f31aedbcc7a42d18e74b185e6583a89a80**  
Documento generado en 01/03/2022 03:32:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00359-00<sup>2</sup>.**

En atención a la solicitud elevada por la apoderada de la parte convocante, se dispone:

Por Secretaría, DESGLOSESE a cargo de la parte interesada, el pagaré 51970155 junto con su carta de instrucciones allegados a este despacho el 4 de noviembre de 2021, una vez se acredite el pago de las expensas que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 13, publicado el 2 de marzo de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-00359-00.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **287999e480bb194a3affb88b1c4d4c8c9fb844795ab6a4489a77a2f53c8b1fde**  
Documento generado en 01/03/2022 03:32:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00504-00<sup>2</sup>.**

En atención a la solicitud de terminación allegada<sup>3</sup> por la apoderada de la parte ejecutante quien cuenta con facultad de recibir, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de CONJUNTO RESIDENCIAL BOLIVIA ORIENTAL II ETAPA MANZANA F – PROPIEDAD HORIZONTAL, en contra de NOEL REYES GARCÍA por pago total de la obligación contenida en el certificado de deuda relacionado con las cuotas de la casa exterior 24.

**SEGUNDO:** DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares efectivizadas en el presente asunto. Líbrense los oficios pertinentes y los mismos tramítense por la Secretaría del Juzgado, acorde con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.

En caso de que la medida cautelar hubiese recaído sobre un bien objeto de registro, el oficio necesario para su levantamiento deberá ser entregado físicamente a la parte interesada, para que sea esta quien lo tramite directamente.

**TERCERO:** Comoquiera que la demanda se presentó de forma digital, la entrega del certificado de deuda usado como título base de la ejecución, corresponde a la sociedad demandante.

**CUARTO:** NO CONDENAR en costas al ejecutado

**QUINTO:** En su oportunidad ARCHIVAR el expediente y DEJAR las anotaciones a que haya lugar. Por secretaría procédase de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 13, publicado el 2 de marzo de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-00501-00.

<sup>3</sup> Mediante correo electrónico 20/01/2022 15:52 desde el correo de la apoderada de la demandante inscrito en el Registro único Nacional de Abogados

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba84b64817fbd7a2d480aa04cb8ed4f24453891ce437a69913e7b0d953bee6b6**  
Documento generado en 01/03/2022 03:32:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., primero (1.º) de marzo de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00776-00<sup>2</sup>.**

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

**1.** Tener por notificado, en los términos del Decreto 806 de 2020 a YONERTH ALEXISS ROJAS PARRA, quien el 16 de noviembre de 2021, recibió en su dirección de correo electrónico la comunicación y sus respectivos anexos, al cual tuvo acceso en la misma fecha, según consta en la certificación expedida por Domina Entrega Total SAS.

Téngase en cuenta que, en la oportunidad otorgada para ejercer su defensa, optó por guardar silencio.

**2.** En atención al memorial remitido vía correo electrónico el pasado 19 de enero de 2022 y, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2.º, del artículo 161 del Código General del Proceso, se decreta la suspensión del proceso por el término de 3 meses, contados a partir de la presentación de la solicitud.

**NOTIFÍQUESE.**

---

<sup>1</sup>Incluido en el Estado N.º 13, publicado el 2 de marzo de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha, podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-00776-00.

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b0004a82aad4a7fc2bb21ca2dae0ff68c2a778cd585aa40b77d873071a8491f**  
Documento generado en 01/03/2022 03:32:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., primero (1.º) de marzo de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00790-00<sup>2</sup>.**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por Sebastián García Celis en contra del auto de 7 de octubre de 2021.

### **I. ANTECEDENTES**

A través de la referida providencia este Despacho dispuso negar el mandamiento de pago en contra de HDI Seguros SA, por no obrar en el expediente un título en favor del demandante y a cargo del ejecutado.

Lo anterior, de atender que, según lo dispuesto en el numeral 3.º del artículo 1053 del Código de Comercio, la póliza prestará mérito ejecutivo cuando haya transcurrido un mes luego de presentada la reclamación, respecto de la cual, no obra prueba en el expediente de su radicación.

### **II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Con memorial presentado en tiempo, recibido vía correo electrónico el 13 de octubre de 2021 a las 16:57, el ejecutante, solicitó que se repusiera el auto en cuestión por considerar que, entre las pruebas aportadas, se encuentra un correo electrónico de 20 de mayo de 2021 en el que se le notificó que el aviso del siniestro se encuentra en estudio, por lo que considera que queda demostrado que, con anterioridad a esa fecha, se había realizado la reclamación.

Agregó que, obra en el expediente una reclamación del 7 de julio de 2021 en la que solicitó, nuevament, realizar el pago del siniestro, con lo cual cumplió con las obligaciones del artículo 1077 del Código de Comercio, por lo que la póliza presta mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 1053 *ibidem*.

Señaló, además, que el referido artículo 1053 no indica que la

---

<sup>1</sup>Incluido en el Estado N.º 13, publicado el 2 de marzo de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha, podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-00790-00.

reclamación deba ser formal, por lo que, con el material probatorio aportado, es suficiente para demostrar que la reclamación echada de menos, si se realizó.

### III. CONSIDERACIONES

1. Sabido es en la judicatura que, el recurso de reposición es el mecanismo de defensa a través del cual las partes pueden manifestar al Juez que emitió determinada providencia, las inconformidades que tienen frente a las decisiones allí contenidas, a efectos de que sea el mismo funcionario quien verifique los fundamentos de su determinación, y de ser el caso, la modifique.

Los recursos, son medios de impugnación con los que cuentan la totalidad de los extremos procesales, y tiene como finalidad la enmienda o corrección de una providencia que el juez haya emitido sin observar la ritualidad que para el efecto le impone la legislación sustancial o procesal.

2. Para resolver el presente asunto, considera pertinente el Despacho traer a colación las siguientes disposiciones.

El artículo 1053 del Código de Comercio, establece que:

*La póliza prestará mérito ejecutivo contra el asegurador, por sí sola, en los siguientes casos:*

*3) Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que, sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, sin que dicha reclamación sea objetada. Si la reclamación no hubiere sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda.*

Por su parte, el artículo 1077 señala que “[C]orresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso”.

Así, tal como se dijo en el auto que negó el mandamiento de pago, es claro que, en casos como el que aquí nos ocupa, el documento que presta mérito ejecutivo, es un título ejecutivo complejo pues además de la póliza, es necesario acompañarla de la respectiva reclamación, pues solo un mes después de presentada esta última, aquella presta mérito ejecutivo.

Si bien, razón le asiste al recurrente al señalar que la disposición comercial no exige que la reclamación deba ser formal o, por escrito, sí es indispensable que se pueda establecer los términos en que esta se presentó

y la fecha cierta en la que ello ocurrió, pues, se itera, solo un mes después de su presentación se podrá exigir ejecutivamente el pago de la póliza, en la misma forma en que se hizo la reclamación.

Ahora bien, revisada la documental aportada y los argumentos esbozados por el demandante, es claro que aquel ni siquiera tiene certeza de cuando presentó la reclamación pues dice que "(...) desde antes del 20 de mayo de 2021 ya se había realizado una reclamación" sin establecer con precisión y claridad la fecha en que ello ocurrió lo que, a su vez, torna imposible determinar cuándo se cumplió el mes al que hace referencia el numeral 3.º del artículo 1073 *ibidem*.

Y es que, toda vez que se trata de un título ejecutivo complejo, el mismo no se puede basar en suposiciones, como pretende hacerlo el demandante, pues es necesario que todos los documentos que lo componen, sean completamente claros y determinados.

Entonces, aunque más adelante indique que el 7 de julio siguiente solicitó nuevamente el pago con ocasión del siniestro ocurrido, lo cierto es que ello, se deriva de la solicitud que con anterioridad había elevado, sobre la cual, se recuerda, no existe certidumbre sobre su ocurrencia.

En consecuencia, habrá de confirmarse la decisión recurrida, pues, tal como se indicó en el proveído cuestionado, no está debidamente configurado el título ejecutivo complejo del que se drive una obligación a cargo de quien se convoca a juicio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. NO REPONER el auto de 7 de octubre de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dcae05a6053c714cbde5601b5d620dd58d3cc14cd4857026445696c5ac2d881**

Documento generado en 01/03/2022 03:32:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., primero (1.º) de marzo de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00860-00<sup>2</sup>.**

Vista la solicitud de la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

1. DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de FIDEL PEÑA GONZÁLEZ contra YEISON ORLANDO HEREDIA OVIDO, ALEXIS PUERTA VILLADA y ALBA LUCILA HEREDIA CARDONA por pago total de las obligaciones derivadas de un contrato de arriendo sobre el inmueble ubicado en a calle 63 sur n.º 64-90, parque residencial El Jardín, bloque 4, torre 8, apartamento 436.

2. Si llegare a existir embargo de remanentes, DÉJESE a disposición de la autoridad que los solicitó.

3. En caso contrario, DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares efectivizadas en el presente asunto. Por Secretaría líbrese los oficios pertinentes. Tramítese por la parte conforme lo dispuesto en el inciso 2.º del artículo 125 del Código General del Proceso.

4. NO CONDENAR en costas a la parte ejecutada.

5. Por Secretaría, bajo la modalidad de abono a cuenta, entréguese al demandado, YEISON ORLANDO HEREDIA OVIDO, los dineros consignados a órdenes del Juzgado, por un valor total de \$1.102.292, según consta en consulta de títulos que antecede.

6. Cumplido lo anterior y previas las des anotaciones del caso, archívese el expediente

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

---

<sup>1</sup>Incluido en el Estado N.º 13, publicado el 2 de marzo de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha, podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-00860-00.

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b04814a8540d44a70ce783a2ebe79c5b835586f6654fe1f17319d740ba400216**

Documento generado en 01/03/2022 03:33:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., primero (1.º) de marzo de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00178-00<sup>2</sup>.**

Vista la solicitud de la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

**1.** DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de CONJUNTO RESIDENCIAL TENERIFE – PROPIEDAD HORIZONTAL contra LUZ MARINA GRANADOS SARAY por pago total de las obligaciones derivadas de una certificación de deuda por cuotas de administración vencidas entre el 30 de septiembre de 2019 y el 28 de febrero de 2021, por valor de \$3.722.148 y \$50.000 por concepto de retroactivo causado el 31 de marzo de 2020.

**2.** Si llegare a existir embargo de remanentes, DÉJESE a disposición de la autoridad que los solicitó.

**3.** En caso contrario, DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares efectivizadas en el presente asunto. Por Secretaría líbrense los oficios pertinentes. Tramítense por la parte conforme lo dispuesto en el inciso 2.º del artículo 125 del Código General del Proceso.

**4.** Comoquiera que el mandamiento de pago se libró con base en la documentación que fue radicada de forma electrónica, no hay lugar a ordenar el desglose del título que funda la ejecución; no obstante, la parte ejecutante dijo tenerlo en su poder, por lo que la parte ejecutada podrán solicitarle a aquella que les sea entregado, quien deberá proceder de conformidad.

**5.** NO CONDENAR en costas a la parte ejecutada.

Cumplido lo anterior y previas las des anotaciones del caso, archívese el expediente

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

<sup>1</sup>Incluido en el Estado N.º 13, publicado el 2 de marzo de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha, podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-00178-00.

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **248c9c0b2426f60757f7972f926d92b77b31093e90bb624a85b4e45a3ac0da7d**  
Documento generado en 01/03/2022 03:33:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., primero (1.º) de marzo de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00802-00<sup>2</sup>.**

Vista la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, para el Despacho no es posible proceder de conformidad, toda vez que la apoderada judicial de la parte actora, contrario a lo dispuesto en el inciso 1.º del artículo 461 del Código General del Proceso, no cuenta con facultad para recibir.

Así las cosas, deberá aportar un poder especial, conferido con el lleno de los requisitos legales, en el que se le otorgue aquella facultad específica o, en su defecto, la solicitud de terminación deberá ser presentada directamente por la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE.**

---

<sup>1</sup>Incluido en el Estado N.º 13, publicado el 2 de marzo de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha, podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-00802-00.

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afe16fb27118ef32029837173a4b2485f3eba2a2cb0c4a81d7c46011235ca12a**  
Documento generado en 01/03/2022 03:33:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022) <sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00820-00<sup>2</sup>**

Revisados el memorial que antecede, y, luego de una revisión del expediente, se advierte que se cometió un error de alteración de palabras en el proveído de fecha 5 de noviembre de 2021, así las cosas, de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

**1.** Corregir el numeral 1 del auto del 5 de noviembre de 2021, en el sentido de que se libró mandamiento por la suma de **VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$24.501.426 M/Cte)**, y no como allí quedó plasmado.

La presente providencia, deberá ser notificada en legal forma a la parte demandada junto con el mandamiento de pago.

**2.** Allegue sustitución de poder especial con su respectiva presentación personal de conformidad con el inciso 2° del artículo 74 del Código General del Proceso.

En caso de que el referido poder sea otorgado por mensaje de datos, deberá cumplir las exigencias del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE.**

---

<sup>1</sup> Incluido en Estado N.º 13, publicado el 2 de marzo de 2022.

<sup>2</sup> Para consultar este proceso en el sistema de consulta de procesos de la Rama Judicial – SIGLO XXI, hágalo a través del radicado No. 11001-40-03-084-2021-00820-00.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2881d25aa2fd0acfbe742ea5447dfebcf486a5ff8daba9e5b7f9cd884442371a**  
Documento generado en 01/03/2022 03:33:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00337-00<sup>2</sup>.**

Teniendo en cuenta que mediante auto del 29 de octubre de 2021 se rechazó la demanda del radicado de la referencia y atendiendo la solicitud elevada, se dispone:

Por Secretaría, DESGLOSESE a cargo de la parte interesada, el pagaré 2JA416508 allegado a este despacho el 13 de enero de 2022, una vez se acredite el pago de las expensas que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 13, publicado el 2 de marzo de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-00337-00.

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c73b616bf61654b6bb8ed66dbcaeacca4ddfd72898e13540a25eba6d97dc59e**  
Documento generado en 01/03/2022 03:33:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022) <sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00575-00<sup>2</sup>**

Vista la solicitud de la parte actora, remitida por correo electrónico el 27 de octubre de 2021, y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

**1.** DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. contra JUAN CARLOS HUERTAS DONATO por pago total de la obligación contenida en el pagaré número 8364080.

**2.** DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares efectivizadas en el presente asunto. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó. **Por Secretaría** líbrese los oficios pertinentes.

Atendiendo lo establecido en el inciso 2 del artículo 125 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá retirarlos personalmente, y proceder directamente con su radicación.

**3.** DESGLOSAR los documentos base de la ejecución a costa de la parte demandada con la constancia de que trata el numeral 3 del artículo 116 del Código General del Proceso, y la advertencia de que la obligación se encuentra cancelada; así mismo se dejará en el expediente una copia del documento desglosado.

**4.** NO CONDENAR en costas a la parte ejecutada.

Cumplido lo anterior y previas las des anotaciones del caso, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE.**

---

<sup>1</sup> Incluido en Estado N.º 13, publicado el 2 de marzo de 2022.

<sup>2</sup> Para consultar este proceso en el sistema de consulta de procesos de la Rama Judicial – SIGLO XXI, hágalo a través del radicado No. 11001-40-03-084-2021-00575-00.

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2c3754f8c74f56dfec0b1fb67b89ff9b76916bf7f945b535c5d74592e8ca609**  
Documento generado en 01/03/2022 03:33:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2021-01346-00**

Sería del caso pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de no ser porque el Despacho advierte que, la competencia para conocer el asunto no radica en este estrado judicial; y por lo cual resulta necesario de suscitar conflicto negativo de competencia.

Lo anterior, tiene su fundamento en que, contrario a lo afirmado por el Juzgado 16 Civil Municipal de Bogotá, los perjuicios inmateriales cuando han sido cuantificados por el convocante no pueden ser excluidos en la determinación de la cuantía; pues atendiendo el numeral primero del artículo 26 del Código General del Proceso corresponderá al valor de *todas las pretensiones*, y lo único que **no** se tiene en cuenta para su cálculo son los frutos, intereses o cualquier suma accesoria que se cause con posterioridad a la presentación de la demanda.

Por ende, no existe razón alguna para no tener en cuenta las sumas de dinero indicadas en el libelo interlocutorio por concepto de perjuicios morales y daño a la vida en relación, incluidos en las pretensiones ya que las mismas no resultaban ser accesorias; pues éstas correspondían a las pretensiones condenatorias debidamente cuantificadas por el interesado; las cuales una vez sumadas ascienden a la suma de \$73.924.262 Mcte<sup>2</sup> la cual supera por mucho el límite impuesto por el legislador para los procesos de denominados de *mínima cuantía*.

Ahora bien, el juzgado remitente declaró su falta de competencia con fundamento en el auto AC-2923-2017 emitido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, proveído que no es extensible a este caso, en la medida que el mismo expone las reglas jurisprudenciales para determinar la cuantía para recurrir en casación; y por lo tanto no puede ser tomado como un criterio adicional para establecer la cuantía en un proceso que apenas se admitirá; puesto que limitaría el acceso a la doble instancia, que sería propia de procesos que por el valor dado a las pretensiones superan los 40 smmlv.

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 13, publicado el 2 de marzo de 2022.

<sup>2</sup> Lucro cesante: \$1.242.174 Mcte; perjuicios morales \$36.341.044 y daño a la vida en relación \$36.341.044 Mcte

Resulta menester traer a colación que la misma Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en los eventos en que se pretende recurrir en casación, ha argumentado que:

*(...) la cuantía de este interés depende del valor económico de la relación sustancial definida en la sentencia, esto es, del agravio, la lesión o el perjuicio patrimonial que con las resoluciones adoptadas en el fallo sufre el recurrente, sólo la cuantía de la cuestión de mérito en su realidad económica en el día de la sentencia, es lo que realmente cuenta para determinar el monto del comentado interés (Auto 064 de 15 de mayo de 1991, reiterado en AC2918-2020 y AC867-2021)<sup>3</sup>.*

Por lo cual, si bien es cierto que dicha regla es aplicable para determinar la cuantía en el recurso de casación en los casos donde el valor económico de perjuicios sean de carácter extrapatrimonial; es igualmente cierto que la misma no puede ser extensible a las solicitudes de demandas nacies donde lo pretendido son daños morales o daños en la vida de relación, debido a que el propio legislador estableció las reglas que definen la competencia para conocer un determinado trámite atendiendo, entre otros, el valor que estableció quien accede a la justicia para sus pretensiones, elemento que no puede ser ignorado por el juez.

Aunado a lo anterior el juramento estimatorio no es un elemento que permita fijar la cuantía de un proceso, ya que su propósito es evitar que las condenas resulten desproporcionadas; más no indicar la cuantificación de un perjuicio o indemnización.

Por consiguiente, se declarará la ausencia de competencia para conocer este asunto, por lo que, en razón a lo establecido en el artículo 139 del Código General del Proceso, se procederá a suscitar conflicto negativo y se remitirá el expediente a los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá, por tratarse del superior funcional común entre este Despacho y Juzgado 16 Civil Municipal, para que lo resuelva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que este Despacho no es competente para conocer el presente asunto en razón a la cuantía de las pretensiones.

**SEGUNDO: SUSCITAR** conflicto negativo de competencia en contra del Juzgado 16 Civil Municipal de Bogotá.

**TERCERO: REMITIR** el expediente a reparto entre los Jueces Civiles del Circuito, para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

---

<sup>3</sup> Citado en Auto AC307-2022 del 9 de febrero de 2022. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da201d583e2e4061159ee2d9a272f489a3f20912d2c600e3b031e4da3e68f101**  
Documento generado en 01/03/2022 03:33:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., primero (1.º) de marzo de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00317-002.**

Vista la solicitud de la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

**1.** DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPROYECCIÓN contra IVONE ASTRID SÁNCHEZ por pago total de las obligaciones derivadas de un pagaré n.º 1009794, con vencimiento el 16 de marzo de 2021, por valor de \$31.985.290 por concepto de capital y \$1.208.296, por intereses corrientes.

**2.** Si llegare a existir embargo de remanentes, DÉJESE a disposición de la autoridad que los solicitó.

**3.** En caso contrario, DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares efectivizadas en el presente asunto. Por Secretaría librese los oficios pertinentes. Tramítese por la parte conforme lo dispuesto en el inciso 2.º del artículo 125 del Código General del Proceso.

**4.** Comoquiera que el mandamiento de pago se libró con base en la documentación que fue radicada de forma electrónica, no hay lugar a ordenar el desglose del título que funda la ejecución; no obstante, la parte ejecutante dijo tenerlo en su poder, por lo que la parte ejecutada podrán solicitarle a aquella que les sea entregado, quien deberá proceder de conformidad.

**5.** NO CONDENAR en costas a la parte ejecutada.

Cumplido lo anterior y previas las des anotaciones del caso, archívese el expediente

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

---

<sup>1</sup>Incluido en el Estado N.º 13, publicado el 2 de marzo de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha, podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-00317-00.

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7af85ebabeff40aa5a33272ed725fc13a6b6727e20206593ed11b2a2560ed20**  
Documento generado en 01/03/2022 03:33:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00761-00<sup>2</sup>.**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandante, por intermedio de apoderado judicial, contra de la providencia del 7 de octubre de 2021 mediante el cual se rechazó la demanda por mal subsanada.

### **I. ANTECEDENTES**

El Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, a través de demanda ejecutiva con garantía real, pretende que el señor Eliecer Fernando Álvarez Escarraga., pague la cantidad de i) 3.164,9103 UVRS correspondiente a las cuotas en mora causadas entre 7 de mayo de 2019 a 12 de junio de 2020; ii) 84.573,7618 UVRS de capital acelerado; y iii) los intereses moratorios liquidados a la tasa de 13,5% sobre los valores referidos.

De conformidad las previsiones del artículo 90 del CGP, se inadmitió la demanda para que entre otras cosas i) allegará el plan de amortización de la deuda debido a que el aportado con el escrito introductorio solo incluída de la cuota 22 a la 38; y ii) complementará los hecho informando la fecha exacta en la que incurrió en mora el convocado.

Tras revisar el escrito subsanatorio, mediante providencia del 7 de septiembre de 2021 se rechazó la presente demanda.

### **II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Señaló la parte recurrente que dentro de la oportunidad concedida atendió de forma completa el requerimiento efectuado por el despacho, aportando el plan de amortización del crédito hipotecario.

Refirió en el mismo sentido que la tabla de amortización es una guía que tiene por finalidad reflejar el comportamiento del crédito y las posibles fechas de pago de las cuota, mas no representa el estado real de la

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 13, publicado el 2 de marzo de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-00761-00.

obligación; por lo tanto la tabla aportada sólo refleja la causación de 41 cuotas ya que en la misma se hizo uso de la cláusula aceleratoria desde que el demandado incurrió en mora y por ende no debería incidir en la orden de apremio requerida.

### III. CONSIDERACIONES

Sabido es en la judicatura que el recurso de reposición es el mecanismo de defensa a través del cual las partes pueden manifestar al Juez que emitió determinada providencia las inconformidades que tienen frente a las decisiones allí contenidas, a efectos de que sea el mismo funcionario quien verifique los fundamentos de su determinación, y de ser el caso, la modifique.

Haciendo un análisis de la solicitud de revocatoria del proveído del 7 de octubre de 2021, de entrada se observa que el mismo no está llamado a prosperar toda vez que éste se encuentra ajustado a derecho, en la medida que en el término indicado en el inciso cuarto del artículo 90 del Código General del Proceso la parte ejecutante no dio estricto cumplimiento a los requerimientos efectuados por esta sede judicial en auto del 27 de agosto de 2021, puesto que no se aportó el plan de amortización de pagos, dando como lugar que el título a ejecutar resultará incompleto.

El defecto advertido por el despacho tiene su fundamento en el numeral segundo del mentado artículo 90, que señala que la demanda deberá ser acompañada por los anexos ordenados por la ley (art. 84 CGP), situación que se acompaña con lo establecido por el artículo 430 *ibídem* que, con relación a los procesos ejecutivos, señala que con la demanda deberá adjuntarse un documento que preste mérito ejecutivo.

Téngase en cuenta que en el caso *sub examine* resulta evidente que se pretende ejecutar las obligaciones contenidas en el *pagaré largo plazo UVR 1003481551* en el cual, el aquí convocado se obligó a pagar la suma de \$27.777.177,86 equivalentes a 100.882,4950 UVR en 239 cuotas donde la primera sería el 5 de octubre de 2017 por la suma de \$275.091,54 Mcte.

Aunado a ello y teniendo en cuenta el parágrafo segundo de la cláusula tercera del cartular el resto de cuotas se calcularían de acuerdo al sistema de amortización de unidades de valor real que de acuerdo con la carta de instrucciones corresponde al denominado *cuota decreciente mensual en UVR cíclica por periodos anuales* adoptado por la Junta Directiva del convocante; por lo tanto, el plan de amortización de deuda constituye un documento integral del *pagaré* que se pretendía ejecutar, en razón a que determinada el valor a pagar en cada uno de los plazos pactados y que fue convenido por el suscriptor.

Evidenciado que el plan adosado con en el escrito introductorio resultaba incompleto, este despacho advirtió la necesidad que se allegara el documento contentivo de la totalidad de las cuotas, requerimiento que fue desentendido por el hoy recurrente en la medida que arrimó una tabla de amortización hasta el 5 de enero de 2021, ignorando que las cuotas en mora se extendían hasta el momento de presentación de la demanda, es decir, hasta el 26 de julio de 2021, momento en el cual se acelera el plazo que de conformidad artículo 19 de la Ley 546 de 1999.

Lo anterior permite concluir que la demanda no fue acompañada por los anexos exigidos por la ley, en este caso por la totalidad de los documentos que hacían parte del título valor, como lo era el plan de pagos, máxime cuando al tratarse de un proceso hipotecario solo podía acelerar el pago al momento de la presentación de la demanda pese a que el incumplimiento de pago se efectuara con anterioridad.

Contrario a lo argumentado por el memorialista, si bien es cierto que el plan de pagos da cuenta de la forma en cómo se proyectaba el crédito resulta igualmente cierto que dicho documento era el único que permitía inferir el valor del capital acelerado teniendo en cuenta el número de cuotas en mora y el la suma de dinero correspondiente a la fecha de radicación.

Por lo tanto, habrá de mantenerse el numeral del auto vilipendiado debido a que no la demanda no se subsano en debida forma al no aportarse los documentos anexos exigidos por la ley y resultar incompleto el título valor base de la ejecución.

En atención a lo expuesto se **RESUELVE:**

**ÚNICO:** NO REPONER el numeral 8 del auto de del 7 de octubre de 2021.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal

**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d264ccf1f9b2b07c7013d98734438b6b1c92a9144cae665ad929fa3377ffbe61**  
Documento generado en 01/03/2022 03:33:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-41-89-066-2020-00457-00<sup>2</sup>.**

Revisado el trámite, se dispone:

Previo a proveer sobre la solicitud de entrega de dineros, por secretaría córrasele traslado a la liquidación de crédito allegada mediante correo electrónico el 29/07/2021 14:09, por el término de tres (3) días de conformidad con el numeral segundo del artículo 446 del CGP.

Atendiendo lo indicado en el cuarto inciso del artículo 9 del decreto 806 de 2020, **inclúyase los documentos adjuntos al mensaje de datos remitido el 29/07/2021 14:09 en el espacio web destinado a la fijación de traslados.**

Adviértasele al interesado, que el referido documento, podrá ser consultado en el siguiente link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-84-civil-municipal-de-bogota/118>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 13, publicado el 2 de marzo de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2020-00457-00.

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **654220f80f315353e344ce69b56969ec7ff07fb7179b92af76d4497fb6252798**  
Documento generado en 01/03/2022 03:33:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00449-00<sup>2</sup>.**

En atención a la solicitud allegada mediante correo electrónico el 06/12/2021 15:38 y revisado el proceso de la referencia, el despacho dispone:

Negar por improcedente la solicitud de corrección del mandamiento de pago, comoquiera que no se dan los presupuestos del artículo 286 del CGP, tenga en cuenta que el número 2 al que hace mención corresponde al número del pie de página y nada tiene que ver con la identificación del pagaré base de la ejecución.

**NOTIFÍQUESE (2).**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 13, publicado el 2 de marzo de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-00449-00.

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c46e994ce4d649b7c66c982acef3ccf84baa71f4c4fa0b31815d2fe35c80b566**  
Documento generado en 01/03/2022 03:33:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022) <sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2020-00756-00<sup>2</sup>**

Vista la solicitud de la parte actora, remitida por correo electrónico el 25 de febrero de 2022, y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

**1.** DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de JORGE ENRIQUE MELO PORRAS contra JOSÉ EDGAR PEDRAZA REYES y LUISA FERNANDA PEDRAZA GARZÓN por pago total de la obligación contenida en el contrato de arrendamiento suscrito el 26 de julio de 2018, respecto del inmueble ubicado en la Carrera 96C # 22H – 30 Interior 3 Apartamento 101, del Conjunto Hayuelos Reservados III.

**2.** DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares efectivizadas en el presente asunto. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó. **Por Secretaría** líbrense los oficios pertinentes.

Atendiendo lo establecido en el inciso 2 del artículo 125 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá retirarlos personalmente, y proceder directamente con su radicación.

**3.** Comoquiera que el mandamiento de pago se libró con base en la documentación que fue radicada de forma electrónica, no hay lugar a ordenar el desglose del título que funda la ejecución.

**4.** NO CONDENAR en costas a la parte ejecutada.

**5.** Previo a resolver sobre la entrega de dineros, deberá aclararse a quien deben entregarse los mismos, pues, al revisar el acuerdo de pago, se advierte que éstos no fueron incluidos en aquel.

En todo caso, de ser los mismos para el demandante deberá allegarse

---

<sup>1</sup> Incluido en Estado N.º 13, publicado el 2 de marzo de 2022.

<sup>2</sup> Para consultar este proceso en el sistema de consulta de procesos de la Rama Judicial – SIGLO XXI, hágalo a través del radicado No. 11001-40-03-084-2020-00756-00.

autorización expresa de la ejecutada Luisa Fernanda Pedraza Garzón.

Cumplido lo anterior y previas las des anotaciones del caso, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7b762c325e7879de1027a6b9642e409e5eea601d9301e522890ec7cb593d1d6**  
Documento generado en 01/03/2022 03:33:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00449-00<sup>2</sup>.**

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto conforme a las directrices señaladas en artículo 440 del C.G.P.

### **I. ANTECEDENTES**

1. El Banco BANCOLOMBIA SA, a través de apoderado judicial solicitó librar orden de pago contra YENI MILDREY IMBACHI MEDINA, con el fin de obtener el pago la de deuda contenida en el pagaré 4280028607.

1.1. Mediante providencia calendada 25 de noviembre de 2021, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada ordenando que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del auto de apremio el demandado pagara en favor de la ejecutante las sumas allí indicadas y a su vez, se les otorgó (5) días más para contestar la demanda.

1.2 De la orden de apremio librada la señora YENI MILDREY IMBACHI MEDINA se notificó personalmente, de conformidad con las previsiones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a través de mensaje de datos que obtuvo acuse de recibido el 26/11/2021 12:25:57<sup>3</sup>. Dentro de la oportunidad concedida la convocada guardó silencio.

### **II. CONSIDERACIONES**

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 13, publicado el 2 de marzo de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-00449-00.

<sup>3</sup> Allegado mediante correo electrónico 26/11/2021 14:58

ejecutada renunció a ejercer oposición frente a la orden de pago, y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el artículo 440 del C.G.P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

### III. RESUELVE

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra YENI MILDREY IMBACHI MEDINA.

**SEGUNDO:** AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objeto de dichas medidas, para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

**TERCERO:** PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** CONDÉNASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.061.237,70** M/Cte. Líquidense

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2).**

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **91b69c43dc075c5180066b18c08158ce3faaf13a670c10fdc1c68e068d5fb9df**

Documento generado en 01/03/2022 03:33:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., primero (1.º) de marzo de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2020-00714-00<sup>2</sup>.**

Teniendo en cuenta que, mediante auto de 5 de noviembre de 2021 se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares efectivizadas de acuerdo con la solicitud elevada por Sindy Lorena Corredor Torres, **por Secretaría**, bajo la modalidad de abono a cuenta, entréguese a la demandada los dineros consignados a órdenes del Juzgado, por un valor total de \$1.647.404, según consta en consulta de títulos que antecede.

Adviértase a la parte interesada que, para materializar la entrega de los dineros previamente ordenada, es necesario que remita una certificación bancaria, en la que conste el número y clase de cuenta de la que es titular.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

---

<sup>1</sup>Incluido en el Estado N.º 13, publicado el 2 de marzo de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha, podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2020-00714-00.

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e250d22eb76511d1a0689fee1ec7a3cb26e837cc2f415933408941e67471756**  
Documento generado en 01/03/2022 03:33:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00229-00<sup>2</sup>.**

En atención a la solicitud de terminación allegada por la apoderada de la parte ejecutante, quien cuenta con facultad de recibir, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el presente proceso para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía, que FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO promovió contra ADALIA PASTRANA GALINDO, por pago de las cuotas en mora de las obligaciones derivadas del pagaré 23795306, garantizadas con hipoteca constituida por escritura pública 1457 del 11 de julio de 2011, la cual fue aclarada mediante escritura 2892 del 23 de noviembre de 2011 protocolizadas en la Notaría Única del Círculo de Aguazul.

**SEGUNDO:** DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares efectivizadas en el presente asunto. Líbrense los oficios pertinentes y los mismos tramítense por la Secretaría del Juzgado, acorde con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.

Atendiendo lo establecido en el inciso segundo del artículo 125 del CGP la parte deberá tramitar los oficios.

**TERCERO:** Teniendo en cuenta que la obligación se encuentra vigente y comoquiera que la demanda se presentó de forma digital, la entrega del de tanto del título ejecutivo como de la escritura pública corresponde a la apoderada de la parte ejecutante Dra. Gloria Ibarra Correa.

**CUARTO:** NO CONDENAR en costas al ejecutado

**QUINTO:** En su oportunidad ARCHIVAR el expediente y DEJAR las anotaciones a que haya lugar. Por secretaría procédase de conformidad.

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 13, publicado el 2 de marzo de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-00229-00.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c5326583eabcf1029fcc1898770e81661fba6e4a3569b6651efe2ea0dc4cae3**

Documento generado en 01/03/2022 03:33:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. (H) 11001-40-03-084-2018-00170-00<sup>2</sup>.**

Revisado el trámite, se dispone:

1. Téngase en cuenta para lo pertinente las documentales allegadas por la señora Ana Cecilia Pamplona Chacón, visibles a folio 226 a 230, en cumplimiento al requerimiento del proveído de 29 de octubre de 2021.

2. Con el fin de evitar dilaciones ante el Grupo de Grafología y Documentología Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y atendiendo a lo solicitado por dicha entidad para llevar a cabo el peritaje, se requiere a la señora Ana Cecilia Pamplona Chacón para que, en el término de quince (15) días, allegue declaración juramentada donde manifieste que no cuenta con más documentos a los ya adosados al plenario donde conste en original una muestra grafológica de su firma elaborado entre 2010 a 2015.

Lo anterior con el fin de adjuntarlo a los documentos que ya reposan en el expediente de la referencia.

**NOTIFÍQUESE (2).**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 13, publicado el 2 de marzo de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI).

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2294f230762a8f030dc91fa4d7d4846ddcd76ff2a345f5793b51b8bd8ba8839e**  
Documento generado en 01/03/2022 03:33:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00233-00<sup>2</sup>.**

En atención a las documentales que antecede, el despacho dispone:

1. Agréguese a los autos y téngase en cuenta para lo pertinente el acta de entrega del inmueble objeto de restitución y el paz y salvo allegados mediante correo electrónico 31/01/2021 12:33.

2. Previo a continuar con el trámite que corresponda y comoquiera que el abogado de la parte ejecutante aportó acta de entrega del inmueble objeto del litigio, se requiere a la parte demandado para que, dentro del término de diez (10) días, para que informe si desea desistir de las pretensiones, comoquiera que le ha sido devuelto el bien, en caso afirmativo así deberá expresarlo.

**NOTIFÍQUESE.**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 13, publicado el 2 de marzo de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-002336-00.

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02847cf6d5486c3891148621dc3afe4878b073e1bc6b4c2a88ff1c68d55bc645**  
Documento generado en 01/03/2022 03:33:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022) <sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2020-00631-00<sup>2</sup>**

En atención a los memoriales que anteceden, el Despacho dispone:

1. Reconocer personería al abogado CRISTIAN FABIÁN AMAYA HEREDIA, como apoderado del accionante, de conformidad con el poder de sustitución otorgado a mediante correo electrónico del 25 de noviembre de 2021 (fol. 176).
2. En atención a la solicitud allegada mediante correo electrónico del 2 de diciembre de 2021, y, de conformidad con el numeral 2° del artículo 161 del C.G.P., se **SUSPENDE** el presente asunto por un término de **cuatro (4) meses**.

**NOTIFÍQUESE.**

---

<sup>1</sup> Incluido en Estado N.º 13, publicado el 2 de marzo de 2022.

<sup>2</sup> Para consultar este proceso en el sistema de consulta de procesos de la Rama Judicial – SIGLO XXI, hágalo a través del radicado No. 11001-40-03-084-2020-00631-00.

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49c0df7fa0ddc6f2d9b6d53b005dcaf2a1c70ec51af57bd0c174ee223d0762e1**  
Documento generado en 01/03/2022 03:33:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. (H) 11001-40-03-084-2018-00043-00<sup>2</sup>.**

Revisado el trámite, se dispone:

1. Se requiere al profesional del derecho Héctor Hernán Zamora Rondón para que, en el término de diez (10) días, adecue su solicitud conforme las previsiones del artículo 502 del CGP y allegue prueba donde se evidencie de qué concepto se compone los aportes sociales.

2. Previo a proveer lo que en derecho corresponda, se requiere los interesados para que corrijan el trabajo de partición; pues téngase en cuenta que en el presente asunto no hay bienes sociales.

**NOTIFÍQUESE.**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 13, publicado el 2 de marzo de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI).

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64dd341f462750b0d578ca9f4dc51deb6f826b2dd5b730c2db95e006602be80b**  
Documento generado en 01/03/2022 03:33:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022) <sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2020-00444-00<sup>2</sup>**

Revisado el trámite, el Despacho dispone:

**1.** De conformidad con la comunicación recibida vía correo electrónico el pasado 1 de diciembre de 2021, se acepta la cesión de crédito hipotecario hecha por Titularizadora Colombiana S.A. Hitos (Endosataria en propiedad de Banco Caja Social S.A.) a Banco Caja Social S.A.

Así las cosas, téngase como cesionario-demandante en los derechos de crédito hipotecario involucrados en este proceso a Banco Caja Social S.A.

**2.** APROBAR la liquidación de costas visible a folio 329 del expediente digital por valor de **\$1.508.800 M/Cte.**

**3.** Por cumplirse los requisitos plasmados en los acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, **por Secretaría** REMITIR el presente proceso a los Juzgados de Ejecución de sentencias de esta ciudad.

**4.** Frente a la solicitud allegada el 19 de noviembre de 2021, estese a lo dispuesto en los numerales que preceden.

**NOTIFÍQUESE.**

---

<sup>1</sup> Incluido en Estado N.º 13, publicado el 2 de marzo de 2022.

<sup>2</sup> Para consultar este proceso en el sistema de consulta de procesos de la Rama Judicial – SIGLO XXI, hágalo a través del radicado No. 11001-40-03-084-2020-00444-00.

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbf6ce4a70c3a79c0c1cf8b31e1c505f563ca3cca3a8f8b561b7aa8fd3cd35bd**  
Documento generado en 01/03/2022 03:33:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., primero (1.º) de marzo de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00376-00<sup>2</sup>.**

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

**1.** No tener en cuenta los trámites de notificación de los demandados, Empresa de Transporte Integrado de Bogotá SAS -ETIB SAS- y Compañía Mundial de Seguros SA, toda vez que las comunicaciones remitidas a sus direcciones de correo electrónico, no obtuvieron acuse de recibo.

Al respecto, téngase en cuenta que la Corte Constitucional mediante sentencia C-420 de 2020, declaró la exequibilidad condicionada del artículo 8.º del Decreto 806 de 2020 "(...) *en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a **contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje***" (negrilla fuera de texto).

Así las cosas, no basta con la entrega del mensaje para tener por surtida la notificación pues es indispensable que el mismo obtenga acuse de recibo, o que se pueda verificar que el receptor, en efecto, accedió a la comunicación.

Por lo anterior, deberán adelantarse nuevamente, en legal forma, la notificación de los demandados a que haya lugar.

**2.** Igualmente, no es posible tener en cuenta la citación a notificación personal de Cesar Díaz Angulo, pues contrario a lo señalado en el artículo 291 del Código General del Proceso, la comunicación se remitió a una dirección de notificación diferente a la que había sido previamente informada.

Por su parte, en cuanto a la notificación hecha en los términos del Decreto 806 de 2020, tampoco es posible impartirle aprobación toda vez

---

<sup>1</sup>Incluido en el Estado N.º 13, publicado el 2 de marzo de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha, podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-00376-00.

que, igual a lo ocurrido con los otros demandados, la comunicación enviada no obtuvo acuse de recibo.

En consecuencia, deberá realizar nuevamente los trámites de enteramiento, en legal forma, y atendiendo las previsiones de este proveído.

**3.** En atención a que LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA, a través de apoderada judicial contestó la demanda, téngasele notificada por conducta concluyente en los términos del inciso 2.º del artículo 301 del Código General del Proceso.

**4.** Igualmente, teniendo en cuenta que la EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTÁ -ETIB SAS-, a través de apoderado judicial contestó la demanda, téngasele notificada por conducta concluyente en los términos del inciso 2.º del artículo 301 del Código General del Proceso.

**5.** Por Secretaría, contabilícese el término con el que cuentan las sociedades demandadas para contestar la demanda.

**6.** Reconocer personería a la abogada Diana Marcela Neira Hernández, como apoderada judicial de La Compañía Mundial de Seguros SA y a José Glicerio Pastran Pastran, como apoderado de la Empresa de Transporte Integrado de Bogotá -ETIB SAS- en los términos y para los fines del poder conferido. Téngase en cuenta que, los profesionales del derecho suministraron sus direcciones de correo electrónico para fines de notificación.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2).**

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación: **28496f8151d7251356f52db4c0005bdc770e760e4c6c1cec332ba93e3bc2114**

Documento generado en 01/03/2022 03:33:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00617-00<sup>2</sup>.**

Atendiendo lo manifestado por el apoderado de la parte ejecutada y con el fin de darle cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4 del auto de 16 de noviembre de 2021, se dispone:

1. Secretaría, elabore el título judicial correspondiente por la suma de dinero indicada en el numeral 4 del proveído del 16 de noviembre de 2021 a nombre BANCO DAVIVIENDA SA, con el fin que sea cobrado por ventanilla.

2. Aunado a lo anterior, se pone en conocimiento de la parte ejecutada la respuesta remitida por Deceval, mediante la cual informa que procedió con el levantamiento de la medida de embargo sobre el Bono ordinario identificado ISIN COB23CB00741 y el certificado de depósito a término ISIN COB13CD036X6.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 13, publicado el 2 de marzo de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-00617-00.

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8797f2b1e57b0ecf318b701d993b19f11a2801801d166010e6268bb26eb4634**  
Documento generado en 01/03/2022 03:33:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., primero (1.º) de marzo de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-40-03-083-2017-00380-00<sup>2</sup>.**

A efectos de continuar con el trámite que corresponde, convocar a las partes para que a las **8:30 a.m. del 27 de abril de 2022** se conecten, a través del siguiente enlace a la audiencia establecida en el artículo 392 en concordancia de los artículos 372 y 373 del C.G.P., la cual se llevará a cabo de forma virtual a través de la plataforma Teams:

**Enlace de ingreso para audiencia 27 de abril de 2022**

[https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting\\_ZTVkMzZiODctOTk3NC00NGY4LWI1MjYtODA3MGRjMjA5MzI3%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22e6ee4fc7-2a65-4045-9595-c9743e09f7ec%22%7d](https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_ZTVkMzZiODctOTk3NC00NGY4LWI1MjYtODA3MGRjMjA5MzI3%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22e6ee4fc7-2a65-4045-9595-c9743e09f7ec%22%7d)

Adviértaseles que, con el fin de superar los problemas de conectividad que se pudieran presentar la audiencia iniciará a las 9:00 a.m. En caso de existir inconvenientes al momento de acceder, podrán comunicarse con el Juzgado al teléfono celular 3164271886.

**NOTIFÍQUESE.**

<sup>1</sup>Incluido en el Estado N.º 13, publicado el 2 de marzo de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha, podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2017-00380-00.

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df3286c45b4ce823261ffd7b9b64a1195e4de6fa9b59ae208fd84e672e00f3a0**  
Documento generado en 01/03/2022 03:31:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-41-89-066-2019-01759-00<sup>2</sup>.**

En atención a las documentales allegadas mediante correo electrónico del 23/11/2021 8:14 y teniendo en cuenta que mediante auto del 17 de septiembre de 2021 se ordenó remitir el proceso de la referencia a la Delegatura de Procedimientos de Insolvencia de la Superintendencia de Sociedades, se dispone:

Por secretaría, remítase la solicitud de renuncia al poder presentada por Rodrigo de Jesús Álvarez Malaver a la Delegatura de Procedimientos de Insolvencia de la Superintendencia de Sociedades, con destino al proceso de liquidación de la sociedad SAC Estructuras Metálicas SAS, para lo pertinente. *Oficiese*.

**Por Secretaría líbrense los oficios correspondientes. Impártales el trámite de rigor, atendiendo lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.**

**CÚMPLASE.**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
Juez

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 13, publicado el 2 de marzo de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2019-01759-00.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-41-89-066-2019-02077-00<sup>2</sup>.**

En atención a la solicitud de terminación allegada por el apoderado de la parte ejecutante, quien cuenta con facultad de recibir, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR "COLSUBSIDIO", en contra de ROSA AMALIA ZULUAGA CANO por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares efectivizadas en el presente asunto. Librense los oficios pertinentes y los mismos tramítense por la Secretaría del Juzgado, acorde con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.

En caso de que la medida cautelar hubiese recaído sobre un bien objeto de registro, el oficio necesario para su levantamiento deberá ser entregado físicamente a la parte interesada, para que sea esta quien lo tramite directamente.

**TERCERO:** DESGLOSAR los documentos base de la ejecución a costa de la parte demandada con la constancia de que trata el numeral 3.º del artículo 116 del Código General del Proceso, y la advertencia de que la obligación se encuentra cancelada; así mismo se dejará en el expediente una copia del documento desglosado.

**CUARTO:** NO CONDENAR en costas al ejecutado

**QUINTO:** En su oportunidad ARCHIVAR el expediente y DEJAR las anotaciones a que haya lugar. Por secretaría procédase de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
Juez

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 13, publicado el 2 de marzo de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2019-02077-00.



*Rama Judicial del Poder Público*  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022) <sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2019-01333-00<sup>2</sup>**

Comoquiera que la parte actora solicitó señalar nueva fecha y hora para la diligencia que había sido programada el pasado 26 de noviembre de 2021, se dispone su reprogramación y se señala el **día 2 de junio de 2022 a la hora de las 8:00 de la mañana** con el propósito de adelantar la diligencia de secuestro del inmueble identificado con FMI 50N-1155017, ubicado en la Avenida 15 No. 114-67, local 106 y/o AK 15 112 63 LC 106 (dirección catastral).

Comuníquesele por el medio más expedito la referida fecha y hora al secuestre designado, Grupo Inmobiliario y Asesores de Seguros Ltda.

Librese las comunicaciones de rigor a la autoridad policial competente para que preste el acompañamiento al Juzgado en el mencionado acto. **Secretaría proceda de conformidad, atendiendo lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.**

**Finalmente, se le recuerda a la parte interesada, que deberá suministrar a este despacho la colaboración necesaria para la práctica de la diligencia.**

**NOTIFÍQUESE.**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
Juez

<sup>1</sup> Incluido en Estado N.º 13, publicado el 2 de marzo de 2022.

<sup>2</sup> Para consultar este proceso en el sistema de consulta de procesos de la Rama Judicial – SIGLO XXI, hágalo a través del radicado No. 11001-40-03-084-2019-01333-00.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-41-89-066-2019-02161-00<sup>2</sup>.**

En atención a las documentales que antecede, se dispone:

1. No tener en cuenta los actos de enteramiento visible a folios 39 a 41, correspondiente a la remisión de la citación para notificación personal, comoquiera que se indicó de forma errónea la naturaleza del proceso, téngase en cuenta que el asunto de referencia es de mínima cuantía y no como allí se indicó.

Por lo cual, deberá adelantar los tramites de enteramiento atendiendo las previsiones del artículo 291 y siguientes del Estatuto Procesal Vigente, para lo cual deberá remitir la comunicación, por intermedio de un empresa de servicio postal autorizada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones; que emita constancia del acuse de recibo y coteje las documentales allegadas.

2. Negar por improcedente la solicitud de tener por notificar personalmente, el memorialista deberá estarse a lo dispuesto en el numeral que antecede.

Aunado a ello, téngase en cuenta que el decreto 806 de 2020 no modificó lo consagrado en el Código General del Proceso con respecto al trámite de notificación, sino por el contrario dispuso una modalidad de notificación personal debido a la situación de la pandemia Covid- 19.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
Juez

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 13, publicado el 2 de marzo de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2019-02161-00.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2018-00315-00<sup>2</sup>.**

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto conforme a las directrices señaladas en artículo 440 del C.G.P.

### **I. ANTECEDENTES**

1. La sociedad COVINOC SA, a través de apoderado judicial solicitó librar orden de pago contra TATIANA RODRÍGUEZ AGUDELO, con el fin de obtener el pago la de deuda contenida en los cheques 51389-7, 51390-6, 51386-6, 51387-1 y 51388-3.

1.1. Mediante providencia calendada 17 de mayo de 2018, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada ordenando que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del auto de apremio los demandados pagaran en favor de la ejecutante las sumas allí indicadas y a su vez, se les otorgó (5) días más para contestar la demanda.

1.2 De la orden de apremio librada la señora TATIANA RODRÍGUEZ AGUDELO se notificó personalmente, de conformidad con las previsiones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien abrió el mensaje de datos el 2021-02-08 18:58:34<sup>3</sup>. Dentro de la oportunidad concedida la convocada guardó silencio.

### **II. CONSIDERACIONES**

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 13, publicado el 2 de marzo de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI).

<sup>3</sup> Folio 166.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la ejecutada renunció a ejercer oposición frente a la orden de pago, y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el artículo 440 del C.G.P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

### III. RESUELVE

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra TATIANA RODRÍGUEZ AGUDELO.

**SEGUNDO:** AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objeto de dichas medidas, para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

**TERCERO:** PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** CONDÉNASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de \$279.771,50 M/Cte. Líquidense.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
Juez



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-41-89-066-2019-00780-00<sup>2</sup>.**

Atendiendo las documentales obrante a folios 51 a 52, del expediente físico y acreditada la calidad de Mónica Marisol Baquero Córdoba, el despacho dispone:

Conforme el art. 75 del C.G.P., se reconoce personería al abogado Ricardo Huertas Buitrago, para actuar en nombre de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**

**Juez**

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 13, publicado el 2 de marzo de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2019-00780-00.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-41-89-066-2020-00153-00<sup>2</sup>.**

Previo a proveer, requerir al apoderado de la parte ejecutante para que remita nuevamente, en un archivo independiente, sin unirlo con algún otro, el certificado expedido por E-entrega, respecto del mensaje identificado con ID mensaje 217785. Lo anterior, con el fin de verificar los archivos adjuntos a la comunicación.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
Juez

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 13, publicado el 2 de marzo de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2020-00153-00.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., primero (1.º) de marzo de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2019-01591-00<sup>2</sup>.**

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. Agréguese a los autos el resultado negativo de la citación a notificación personal del ejecutado, remitida a su dirección física.
2. No acceder a la solicitud de emplazamiento, pues no se dan los presupuestos del artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 4.º del artículo 291 *ibidem*.

Si bien la comunicación remitida a la dirección de correspondencia fue devuelta por la causal "dirección no existe", lo cierto es que las diligencias de notificación a las direcciones de correo, no se han adelantado en debida forma.

Así, si a bien lo tiene el gestor judicial, podrá remitir en archivo independiente la certificación expedida por e-entrega con id 75346, a fin de que el Despacho pueda revisar directamente los archivos remitidos como adjuntos y validar ese trámite de notificación o, en su defecto, adelantar nuevamente, en legal forma, la notificación del ejecutado a través de ese medio.

3. Por otra parte, se le informa que, consultada la plataforma del Banco Agrario, no se encontraron títulos con ocasión de este asunto.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
Juez

<sup>1</sup>Incluido en el Estado N.º 13, publicado el 2 de marzo de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha, podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2019-01591-00.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., primero (1.º) de marzo de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2019-00166-00<sup>2</sup>.**

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. Acreditada la constitución de la caución decretada en auto del pasado 22 de octubre de 2021, se dispone la aprehensión del camión marca JAC de placas TLO-046, propiedad de Martha Yamile López Cuervo, para tal fin se dispone oficiar a la Policía Nacional Sijin, para lo de su cargo.
2. Téngase en cuenta que el demandante informó que el vehículo será depositado en Storage and Parking SAS, ubicado en la carrera 69 C n.º 22-24.
3. **Por Secretaría**, líbrense los oficios correspondientes. Tramítense por la parte, conforme lo dispone el inciso 2.º del artículo 125 del Código General del Proceso.
4. Niéguese la solicitud de la parte demandada en cuanto a autorizar el cambio de motor del rodante objeto de medida cautelar. Téngase en cuenta que, además de lo anterior, en el formulario adjunto se evidencia una solicitud de traspaso, situaciones ambas que pueden ir en desmedro de los intereses del aquí demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
Juez

<sup>1</sup>Incluido en el Estado N.º 13, publicado el 2 de marzo de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha, podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2019-00166-00.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-41-89-066-2020-00290-00<sup>2</sup>.**

En atención a la solicitud de terminación allegada por el apoderado de la parte ejecutante, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, en contra de MARÍA LIZBETH BOHORQUEZ CALDERON y BLANCA CECILIA PARRA CUESTA por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares efectivizadas en el presente asunto. Líbrense los oficios pertinentes y los mismos tramítense por la Secretaría del Juzgado, acorde con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.

En caso de que la medida cautelar hubiese recaído sobre un bien objeto de registro, el oficio necesario para su levantamiento deberá ser entregado físicamente a la parte interesada, para que sea esta quien lo tramite directamente.

**TERCERO:** DESGLOSAR los documentos base de la ejecución a costa de la parte demandada con la constancia de que trata el numeral 3.º del artículo 116 del Código General del Proceso, y la advertencia de que la obligación se encuentra cancelada; así mismo se dejará en el expediente una copia del documento desglosado.

**CUARTO:** NO CONDENAR en costas al ejecutado

**QUINTO:** En su oportunidad ARCHIVAR el expediente y DEJAR las anotaciones a que haya lugar. Por secretaría procédase de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
Juez

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 13, publicado el 2 de marzo de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2019-00290-00.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-41-89-066-2019-01658-00<sup>2</sup>.**

Con el fin de continuar el presente trámite, teniendo en cuenta lo decidido en el numeral tercero del auto de 27 de junio de 2021 (fl. 59) y vencido el término indicado en dicha providencia, el despacho dispone:

Reanudar el proceso de la referencia. Líbrese aviso a las partes informando lo aquí decidido.

Ejecutoriado el presente proveído, ingrésese al despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
Juez

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 13, publicado el 2 de marzo de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2019-01658-00.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022) <sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2019-00768-00<sup>2</sup>**

Vista la solicitud de la parte actora, remitida por correo electrónico el 17 de noviembre de 2021 (fol. 38 y 39, c. 1), el Despacho dispone:

**1.** Actualizar por parte de Secretaría el oficio No. 0210, obrante a folio 37 del cuaderno 1.

Atendiendo lo establecido en el inciso 2 del artículo 125 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá retirar personalmente el referido oficio, y proceder directamente con su radicación.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
Juez

<sup>1</sup> Incluido en Estado N.º 13, publicado el 2 de marzo de 2022.

<sup>2</sup> Para consultar este proceso en el sistema de consulta de procesos de la Rama Judicial – SIGLO XXI, hágalo a través del radicado No. 11001-40-03-084-2019-00768-00.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-40-03-066-2014-00646-00**

Revisada la documental que antecede, el Despacho dispone:

1. No pronunciarse sobre la cesión de crédito allegada mediante correo electrónico del 24 de noviembre de 2021, como quiera que, mediante auto de fecha 28 de junio de 2021, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, en los términos del literal b, del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
Juez

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 13, publicado el 2 de marzo de 2022.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-053-2013-00314-00<sup>2</sup>.**

No dar trámite a la solicitud de cesión de crédito, visible a folios 119 vuelto y 120, como quiera que mediante auto de 28 de junio de 2021 se decretó la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito, providencia que se encuentra en firme y debidamente ejecutoriada.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
Juez

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 13, publicado el 2 de marzo de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2013-00314-00.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., primero (1.º) de marzo de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-40-03-026-2014-00475-00<sup>2</sup>.**

En atención a la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante, previo al pago de las expensas a que haya lugar, **por Secretaría**, desde cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2.º del auto de 18 de junio de 2019 y desglóse el título que fundó la ejecución.

Por su parte, bajo la modalidad de abono a cuenta entréguese a la demandante los dineros consignados a órdenes del Juzgado y que corresponden al pago de las costas del proceso, por un valor total de \$2.821.000, según consta en consulta de títulos que antecede.

Adviértase a la parte interesada que, para materializar la entrega de los dineros previamente ordenada, es necesario que remita una certificación bancaria, en la que conste el número y clase de cuenta de la que es titular.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
Juez

<sup>1</sup>Incluido en el Estado N.º 13, publicado el 2 de marzo de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha, podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el radicado 11001-40-03-026-2014-00475-00.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., primero (1.º) de marzo de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-40-03-026-2014-00797-00.**

No dar trámite a la cesión radicada vía correo electrónico el 24 de noviembre de 2021, toda vez que el presente asunto terminó por desistimiento tácito desde el 28 de junio anterior.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
Juez

---

<sup>1</sup>Incluido en el Estado N.º 13, publicado el 2 de marzo de 2022.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., primero (1.º) de marzo de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-40-03-066-2008-01844-00<sup>2</sup>.**

Requíerese al Juzgado 2 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de la ciudad, para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2.º del auto de 15 de octubre de 2021. Téngase en cuenta que, a la fecha no se ha recibido la documentación solicitada. Tramítese por Secretaría y remítase la comunicación con copia al correo de la parte interesada<sup>3</sup>.

Una vez recibida el acta de la diligencia de secuestro, se dispondrá lo pertinente sobre la entrega solicitada por el ejecutado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
Juez

<sup>1</sup>Incluido en el Estado N.º 13, publicado el 2 de marzo de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha, podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2008-01844-00.

<sup>3</sup> Jomaroca2001@yahoo.com.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., primero (1.º) de marzo de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-40-03-026-2013-01729-00<sup>2</sup>.**

A través de correo electrónico recibido el 2 de diciembre de 2021, a las 10:38. el señor Andrés Arturo Ochoa Ayala solicitó oficiar al Banco Agrario para que informe a órdenes de quien se encuentra la totalidad del dinero que le fue descontado, pues solo le fue devuelta la suma de \$290.087, cuando los descuentos ascendieron a \$2.767.540.

De la anterior solicitud, el mismo desistió por correo electrónico recibido, en la misma fecha, a las 10:49.

Pese haberse retractado de lo pedido, el Despacho considera pertinente recordarle al señor Ochoa Ayala, que tal como fue informado en auto del pasado 29 de octubre de 2021, parte del dinero que le fue descontado, fue entregado al ejecutante hasta la concurrencia del crédito cobrado.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
Juez

<sup>1</sup>Incluido en el Estado N.º 13, publicado el 2 de marzo de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha, podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2013-01729-00.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., primero (1.º) de marzo de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

Radicación: 11001-40-03-026-2010-01115-00<sup>2</sup>  
Proceso: Ejecutivo hipotecario  
Ejecutante: Herederos indeterminados de María Nidia Lasso Madrigal.  
Ejecutado: Ana Beatriz López Salas.  
Asunto: Sentencia

Teniendo en cuenta que en el presente caso se cumple la hipótesis contemplada en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir sentencia anticipada escrita dentro del asunto de la referencia.

### **ANTECEDENTES**

#### 1. La pretensión.

Mediante demanda radicada el 13 de julio de 2010 la demandante, con base en la escritura pública 1772 de 11 de julio de 2007, solicitó que se librara mandamiento de pago en contra de María Nidia Lasso Madrigal (qepd) por la suma de \$16.000.000 por concepto de capital de la hipoteca constituida con la mencionada escritura pública y que se hizo exigible desde el 11 de agosto de 2007, según quedó señalado en los hechos de la demanda.

Así mismo, solicitó el reconocimiento de los intereses corrientes y los moratorios desde el vencimiento de la obligación y hasta que su pago total se verifique.

#### 2. Trámite procesal

El 31 de agosto de 2010, el Juzgado 30 Civil Municipal quien conoció inicialmente del proceso, libró mandamiento de pago de la

<sup>1</sup>Incluido en el Estado N.º 13, publicado el 2 de marzo de 2022.

<sup>2</sup>A partir de la fecha, podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2010-01115-00.

forma solicitada, por el capital de la obligación y sus respectivos intereses corrientes y de mora.

Dicha providencia se notificó a la acreedora mediante estado publicado el 2 de septiembre de 2010 [folios 19 y 20 expediente físico<sup>3</sup>]. El 13 de mayo de 2015, se recibió el presente asunto de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA15-10336 de 29 de abril de 2015 (f. 43).

Con auto de 19 de junio de 2015 (ff. 49-52), se declaró la nulidad de lo actuado, toda vez que la ejecutada había fallecido desde el 17 de febrero de 2009; es decir, previo a la radicación de esta demanda.

Así las cosas, se dispuso la notificación del título a los herederos indeterminados de la señora Lasso Madrigal (qepd), proceder que se agotó a través de curador *ad litem* el 18 de noviembre de 2015 (f. 71).

El 13 de abril de 2016 se libró mandamiento de pago en contra de los herederos indeterminados de Maria Nidia Lasso Madrigal, decisión notificada a la ejecutante el 14 de abril de 2016 (f. 76).

Efectuada la publicación de rigor a efectos de surtir el emplazamiento del extremo demandado, se designó curador *ad-litem* para que ejerciera su defensa quien, finalmente, el 8 de febrero de 2017, se notificó personalmente en representación de los ejecutados y formuló las excepciones de prescripción y la genérica (ff. 92 y 94-95).

Surtido el traslado del referido medio exceptivo, la parte ejecutante se opuso a la prosperidad de los mismos, al considerar que al haberse notificado el curador durante al año siguiente a la notificación del mandamiento de pago, se había interrumpido la prescripción.

En auto de 2 de junio de 2017 (f. 52), notificado a las partes el 5 de junio siguiente, se abrió el proceso a pruebas, decretándose únicamente las documentales solicitadas por ambas partes.

En vista de que las pruebas decretadas no ameritaban práctica probatoria en auto de 26 de mayo de 2021 (f. 101), se dispuso ingresar el expediente al Despacho a efectos de emitir sentencia anticipada.

## CONSIDERACIONES

1. Teniendo en cuenta que, en el presente caso, la demanda se presentó con el lleno de los requisitos formales y que la capacidad

---

<sup>3</sup> En adelante, las referencias a folios se relacionarán con el expediente físico.

legal de las partes para acudir al presente trámite no fue puesta en duda, concurre en este estrado judicial la competencia legal para definir este asunto; por lo que, una vez agotada la ritualidad procesal pertinente, procede el Despacho a emitir las consideraciones que habrán de fundar la decisión con la que se ponga fin a la presente instancia

**2.** En torno a la sentencia anticipada, establece el artículo 278 del Código General del Proceso, que los jueces están en la obligación de emitirla, cuando se presente cualquiera de las hipótesis allí contempladas.

La primera de ellas se relaciona con la solicitud que las partes eleven de manera conjunta, sin importar que ésta obedezca a iniciativa propia o por sugerencia del juez. La segunda implica una verificación por parte del operador judicial del expediente y, en caso de que advierta que en el litigio no hay pruebas que practicar, deberá proceder a la emisión de la sentencia respectiva.

La última de las hipótesis contempladas en la norma, impone al juzgador la emisión de la providencia anticipada cuando se establezca la prosperidad de la excepción de cosa juzgada, caducidad, transacción, prescripción extintiva o carencia de legitimación en la causa.

En el presente caso, se configura la segunda de las hipótesis estudiadas, pues del auto que dio apertura a la etapa probatoria en este cause judicial, emitido el 2 de junio de 2017, notificado a las partes el 5 de junio siguiente, se desprende que, como medios de convicción a valorar, solamente fueron decretados los documentos aportados con el libelo demandatorio y el escrito de defensa, los cuales, claramente no ameritan práctica alguna, pues se encuentran incorporados en el legajo y fueron sometidos al traslado de rigor para su contradicción.

En lo que atañe a la hipótesis que aquí se configura, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, se ha pronunciado y ha establecido que su aplicación no genera la vulneración de los derechos de las partes, por el contrario, ha advertido que la emisión de tal proveído representa la agilidad en la resolución de los asuntos judiciales, lo que, evidentemente, refleja la efectividad de la garantía fundamental al debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Al respecto, en proveído SC4536 del 22 de octubre de 2018, el alto tribunal, en ponencia del H. magistrado Luis Alonso Rico Puerta explicó:

*Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.*

*De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane.*

**3.** Hechas las anteriores precisiones, entrando al estudio del debate que aquí se presenta y teniendo en cuenta la acción ejercida por el extremo demandante, necesario es recordar que, por la vía ejecutiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 422<sup>4</sup> del Código General del Proceso, podrán demandarse las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba contra él.

Requisitos que se encuentran acreditados en la escritura pública suscrita el 11 de julio de 2007 incorporada como base del recaudo, pues de ella se desprende que la demandada recibió por concepto de mutuo la suma de \$16.000.000, la cual debía ser pagada en el término de un año; no obstante, según se indicó expresamente en la demanda, ante el incumplimiento de la deudora, en el pago de los intereses, la obligación se hizo exigible el 11 de agosto de 2007, lo que se justifica en el uso de la cláusula de extinción del plazo.

Como medios exceptivos, el curador *ad litem*, propuso la prescripción de la obligación al haber transcurrido más de 5 años desde el vencimiento de la obligación y su ejecución y la genérica.

Pues bien, con el fin de verificar dicho medio exceptivo invocado, ha de recordarse que el artículo 2513 del Código Civil señala que aquel "(...) que quiera aprovecharse de la prescripción debe

---

<sup>4</sup> Anteriormente 488 del Código de Procedimiento Civil.

alegarla; el juez no puede declararla de oficio". Al paso de lo anterior, el precepto 2535 de la misma codificación indica que la prescripción que extingue las acciones o derechos de otros, exige sólo el transcurso de cierto tiempo que en cada caso es fijado expresamente por el legislador.

Ahora, en tratándose de prescripción, como en este caso la ejecución de la obligación se funda en un título ejecutivo, la misma se predica de lo dispuesto en el artículo 2536 *ibidem*, que fija como término para que se configure, un lapso de 5 años.

Frente a la interrupción de la prescripción de manera civil, establece el artículo 94 del C.G.P. que "la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella, o el mandamiento ejecutivo, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término –expresa in fine la norma– los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado."

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC8522-2017, al estudiar un asunto en el que se demandó ejecutivamente a una persona que había fallecido con anterioridad a la presentación de la demanda, dijo:

*(...) por más diligencia que empeñe el demandante, desde ninguna óptica resulta válido llamar a juicio a un difunto. Razón suficiente por la cual esta Sala ha definido que en esa hipótesis la nulidad se presenta sin atenuantes.*

*Al respecto se ha dicho en casos similares:*

*«(...) como la capacidad que todos los individuos de la especie humana tienen para ser parte de un proceso está unida a su propia existencia, como la sombra unida al cuerpo que la proyecta, es palmario que una vez dejan de existir pierden su capacidad para promover o afrontar un proceso. Y ello es apenas lógico, porque la capacidad de los seres humanos para adquirir derechos y contraer obligaciones, es decir su capacidad jurídica, atributo determinante para que, en el mundo del derecho, puedan ser catalogados como "personas", se inicia con su nacimiento (art. 90 C.C.) y termina con su muerte, como lo declara el artículo 9o de la ley 57 de 1887. Los individuos de la especie humana que mueren ya no son personas. Simplemente lo fueron, pero ahora ya no lo son. Sin embargo, como el patrimonio de una persona difunta no desaparece con su muerte, sino que se transmite a sus asignatarios, es evidente que sus derechos y*

*obligaciones transmisibles pasan a sus herederos, quienes, como lo estatuye el artículo 1155 del C.C. (...) como los muertos no son personas, no pueden ser demandantes ni pueden ser demandados. Carecen de capacidad para ser partes (...) la sanción para los actos procesales que se realicen después de ocurrida la muerte y antes de que sean citadas las personas ya dichas, es la nulidad. Con tanta más razón si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe curador ad-litem, la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por curador ad-litem» (CSJ, SC 14 de febrero de 2003).*

En la citada decisión, el alto tribunal determinó que no haber declarado probada la prescripción de la obligación por considerar que la declaración de nulidad no había ocurrido por culpa de la parte ejecutante, al ser el fallecimiento del deudor una situación ajena a su voluntad, constituía un defecto sustancial, pues además de hacerse una indebida interpretación normativa, lo cierto es que la nulidad decretada en nada influyó en el conteo del término prescriptivo.

Visto de ese modo el asunto, surge de inmediato la prosperidad de la excepción planteada, pues para la fecha en la que se libró el mandamiento de pago, la obligación ya se encontraba prescrita.

Recuérdese que, en el presente caso, se pretende el pago del capital, los intereses de plazo y de mora contenidos en el título ejecutivo que funda la ejecución y que, ante el incumplimiento de la deudora se hizo exigible el 11 de agosto de 2007. Lo anterior, significa que, el quinquenio contemplado en el artículo 2536 del Código Civil, se cumplió el 11 de agosto de 2012.

La demanda se presentó, inicialmente, el 13 de julio de 2010 (f. 17); sin embargo, ante el yerro en el que incurrió la parte demandante, al pretender ejecutar a una persona que ya había fallecido, fue necesario declarar la nulidad de todo lo actuado, por lo que el mandamiento de pago librado el 13 de abril de 2016, solo fue notificado a los herederos indeterminados el 8 de febrero de 2017, fechas ambas en la que se había superado, con creces, el término prescriptivo.

Si bien, la notificación de la orden de apremio se surtió dentro del año siguiente a la notificación que del mismo se hizo a la ejecutante, lo

cierto es que, ninguna incidencia tuvo aquella actuación pues, se itera, para el momento en que se libró el mandamiento de pago en contra de los herederos indeterminados, la obligación ya se encontraba prescrita.

Así las cosas, siendo evidente que el fenómeno prescriptivo cobijó la obligación aquí ejecutada, se procederá a su declaración, la consecuente terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Teniendo en cuenta que la defensa del demandado se hizo mediante curador, el Despacho se abstendrá de imponer en contra de la ejecutante condena en costas.

### **DECISIÓN.**

Por lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal, transformado transitoriamente en Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR **PROBADO** el medio de defensa formulado por el curador *ad litem* de LOS HEREDEROS INDETERMINADOS de María Nidia Lasso Madrigal (qepd).

**SEGUNDO:** En consecuencia, de lo anterior, **DECLARAR PRESCRITAS** las obligaciones contenidas en la escritura pública 1772 de 11 de julio de 2007.

**TERCERO:** **DECLARAR LEGALMENTE TERMINADO** el proceso ejecutivo hipotecario de ANA BEATRIZ LÓPEZ SALAS en contra de LOS HEREDEROS INDETERMINADOS de María Nidia Lasso Madrigal (qepd).

**CUARTO:** CANCELAR las medidas cautelares que se hubiesen decretado. Si existe embargo de remanentes déjense a disposición de la autoridad solicitante.

Toda vez que la medida cautelar recae sobre un bien sujeto a registro, el oficio necesario para su levantamiento deberá ser entregado físicamente a la parte interesada, para que sea esta quien lo tramite directamente.

**QUINTO:** ORDENAR el desglose del documento base de la acción a favor y costa del extremo pasivo. Déjense las respectivas constancias.

**SEXO:** Sin condena en costas

**SÉPTIMO:** ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
Juez



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2014-00321-00<sup>2</sup>.**

En atención a las documentales que antecede, el despacho dispone:

No dar trámite a la solicitud elevada por José Gustavo Arévalo Rojas, por intermedio de apoderado judicial, comoquiera que no acreditó la calidad que se endilga.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
Juez

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 13, publicado el 2 de marzo de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2014-00321-00.